



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINDEFENSA

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLIVAR

Cartagena de Indias D. T. y C., Marzo de 2020

Doctora

JUEZ *Quinta* (5) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.



MEDIO DE CONTROL:

REPARACION DIRECTA

RADICACION:

13-001-23-31-005-2018-00245-00

DEMANDANTE:

NINI JOHANA MONTES ATENCIA Y OTROS

DEMANDADO:

NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - ARMADA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS

RECIBIDO 05 MAR. 2020

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA - CONTIENE EXCEPCIONES

Quien suscribe, **SUSANA DEL SOCORRO RESTREPO AMADOR**, abogada en ejercicio, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.047.434.694 expedida en Cartagena y Tarjeta Profesional No. 247.025 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial sustituta de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO Y ARMADA NACIONAL**, me permito comparecer al proceso. En consecuencia solicito de manera respetuosa se me reconozca personería jurídica para actuar en los términos y para los fines indicados en el poder a mi conferido, el cual aporto con sus respectivos soportes. Con base en el mismo y por medio del presente escrito procedo a dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** del proceso de la referencia, para lo cual pongo en consideración los siguientes argumentos:

I. TEMPORALIDAD DE LA CONTESTACIÓN

La notificación del auto admisorio de la demanda se realizó el martes 26 de noviembre de 2019, de conformidad con el Artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), mediante envío al buzón electrónico de la parte demandada, la Procuraduría y la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, adjuntando copia del auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos.

El traslado de la demanda comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación y correrá durante los treinta (30) días siguientes (Artículos 172 y 199 CPACA).

En consecuencia, el término para contestar la demanda se extiende hasta el día jueves 05 de marzo de 2020, siendo inhábiles todos los sábados y domingos comprendidos en ese lapso, la vacancia judicial y los festivos, (Art. 120 CPC). Por lo anterior, me encuentro dentro de la oportunidad legal para contestar la demanda y excepcionar.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

En calidad de apoderada judicial de la parte demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL Y ARMADA NACIONAL** me opongo a todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas formuladas en la demanda, teniendo en cuenta que mi representada no puede responder por el supuesto daño causado a los demandantes y menos aún por los hechos ocurridos el 16 de Octubre del 2000, porque sobre dichos hechos que se refieren a **desplazamiento forzado ya se configuró la caducidad del medio de control**.

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones de la demanda porque no se establece de manera clara la relación de causalidad existente entre los accionantes y los hechos alegados, en relación con el actuar de mi defendida; teniendo en cuenta que no se prueban debidamente los supuestos daños causados a todos y cada uno estos, ya que se

Handwritten signature and date

observa claramente que los hechos alegados fueron consecuencia del HECHO DE UN TERCERO, pues dicho desplazamiento y demás delitos y vejámenes fueron consecuencia, tal como ellos lo mencionan en el presente medio de control, de la incursión de grupos al margen de la ley en el Departamento de Bolívar, lo cual configura CAUSAL DE EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD según lo ha reiterado la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Igualmente dentro de la presente acción se tiene que no se vislumbra el lleno de los requisitos formales tendientes a demostrar el daño, lo que claramente impide la prosperidad de las indemnizaciones pretendidas. La jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, ha establecido que para que haya lugar a la indemnización se deben reunir los siguientes requisitos:

- QUE EL DAÑO SEA CIERTO,
- QUE ESTÉ DEBIDAMENTE DEMOSTRADO,
- SUFICIENTEMENTE CUANTIFICADO,

Vale la pena aclarar que el daño para ser indemnizable exige entre otros requisitos, el denominado de certeza, relacionado con la realidad de su existencia, en consecuencia se opone a cualquier concepto de daño hipotético o eventual.

III. EXCEPCIONES

SOLICITUD DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO

LITIS CONSORCIO NECESARIO

Comendidamente, me permito solicitar se cite para que hagan parte del proceso como litisconsorte necesario al: **MUNICIPIO DE MACAYEPO – DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**

El alcalde del Municipio de Mcayepo – Departamento de Bolívar es la primera autoridad encargada de la seguridad, necesidades, amenazas y tomar las medidas necesarias para garantizar el adecuado y normal funcionamiento de la vida de los pobladores, esto a través de la coordinación de mecanismos que adelanten con las fuerzas armadas y de policía, convocar a Consejos de Seguridad y en general todas las labores relacionadas con el numeral 2º del Artículo 315 de la Constitución Política, por lo cual es evidente que debió haber sido demandado dentro del caso de marras.

La figura jurídica del litisconsorcio necesario se encuentra regulada por el Código General del Proceso en el Artículo 61:

Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio. (subrayas y negrillas nuestras)

CADUCIDAD

RESPECTO A LA CADUCIDAD POR DESPLAZAMIENTO FORZADO

Se interpone esta excepción en contra de las pretensiones de la demanda relativas a falla del servicio, de mis representadas frente a desapariciones forzadas, asesinatos, terrorismo masacres y desplazamiento forzado hace más de 18 años en el municipio de Macayepo – Departamento de BOLIVAR.

En concordancia con lo anterior el Consejo de Estado en caso similar expuso:

"En efecto, de la lectura de la demanda incoada se concluye que la misma pretende la reparación del daño causado como consecuencia de dos hechos: (i) la situación de desplazamiento a que se vieron avocados los actores, como quiera que en 1988, 1999 y 2004, dada la presión de los grupos armados al margen de la ley EPL, FARC y AUC, tuvieron que abandonar el predio rural de su propiedad ubicado en la vereda Tucura, corregimiento de Batatas, municipio de Tierralta, Córdoba y (ii) la ocupación del inmueble referido desde el año 2004 por 43 familias en situación de desplazamiento forzado que, según los actores, están "al mando del señor Fernando Pico, lugarteniente del señor Adolfo Paz alias Don Berna".

4.1 Respecto del primer hecho, de acuerdo con los hechos narrados en el libelo, en virtud de la normalización del orden público en la región y la expedición por el INCODER de la Resolución No. 605 del 28 de marzo de 2006, que aceptó la solicitud de protección del predio rural "Puerto Rico", en el año 2007 los demandantes llegaron a un acuerdo con esa entidad para transferir el dominio sobre la hacienda por la suma de \$1.167.971.289, negocio jurídico que se frustró debido a que venta que no se pudo realizar debido a que, según advirtió la Defensoría del Pueblo Regional Córdoba a los actores, en el año 2004 el predio fue ocupado por 43 familias en situación de desplazamiento forzado.

En este sentido, la Sala encuentra que en concordancia con el artículo 16 de la Ley 387 de 1997 "por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y esta estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia", la situación fáctica a la que se alude en la demanda culminó cuando las condiciones de orden público dejaron de significar "un riesgo para la seguridad" de los demandantes.

Lo anterior si se considera que, por mandato legal, la condición de desplazado cesa cuando las víctimas pueden volver a su lugar de origen o restablecerse en otro sitio, porque las circunstancias de violencia y hostigamiento que generaron el desplazamiento han desaparecido.

Al respecto, es razonable concluir que el desplazamiento forzado causa un daño continuado que obliga a contar el término de caducidad de la acción, no a partir del día en que ocurrió el desplazamiento, sino del momento en que cesa el daño, es decir, cuando están dadas las condiciones de seguridad para que se produzca el retorno o el restablecimiento de que trata el artículo 16 de la Ley 387 de 1997. De hecho, a esta

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T-737 DE 2010, M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO. ADEMÁS, TAMBIÉN SE PUEDE CONSULTAR LAS SENTENCIAS T-706 Y T-159 DE 2011, T-737, T-528 T-515 DE 2010 Y T-1115 DE 2008, ENTRE MUCHAS OTRAS.

conclusión ya había llegado la Subsección C en auto de 26 de julio de 2011 (expediente 41037, C.P. Enrique Gil Botero)²:

"...el desplazamiento forzado también infringe un daño que es continuado y se extiende en el tiempo, como quiera que dicha conducta no se agota en el primer acto de desplazamiento, por el contrario, **el estado de desplazado continua hasta que³ las personas no puedan retornar a su lugar de origen, es decir, que las causas violentas que originaron el éxodo todavía existen, y por tanto, es imposible volver**" (negrilla fuera del texto).

Por lo anterior, la Sala estima que en el presente caso la acción se encuentra caducada, porque, según lo sostenido en el libelo, en el año 2007 "se normalizó la situación de orden público en la región", es decir, se dieron las condiciones de seguridad para el retorno en los términos del artículo 16 de la Ley 387 de 1997, razón suficiente para considerar que a partir de ese momento empezó a correr el plazo de dos años previsto en el artículo 136.8 del C.C.A. para interponer la acción de reparación directa orientada a obtener el resarcimiento del daño causado por el desplazamiento forzado de que fueron víctimas los demandantes³."

Como vemos a pesar de que el desplazamiento se trata de un daño continuado, no quiere decir que haya desaparecido la caducidad. Porque es claro que en las zonas que afirman los demandantes haber sufrido desplazamiento forzado, se configuraron claras condiciones para que pudieran volver a sus lugares de origen, porque el gobierno nacional, creó sendas políticas de atención y protección de la población desplazada, restitución de tierras, proceso de justicia y paz, entre otros mecanismos, que buscaron el restablecimiento de las condiciones de vida de las personas afectadas.

Ahora bien en concordancia con lo anterior, al ser el desplazamiento forzado, un delito de lesa humanidad, se deben tener especiales consideraciones, así como lo estableció la honorable Corte Constitucional en sentencia de unificación SU-254 de 24 de abril de 2013:

Ahora bien, teniendo en cuenta que por primera vez la Corte Constitucional, a través de una sentencia de unificación de su jurisprudencia, fija el sentido y alcance del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, **la Sala Plena precisa que los términos de caducidad para población desplazada, en cuanto hace referencia a futuros procesos judiciales ante la jurisdicción contencioso administrativa, sólo pueden computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se han de tener en cuenta trascurros de tiempo anteriores, por tratarse, como antes se explicó, de sujetos de especial protección constitucional, en atención a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por la sentencia C-099 de 2013, que declaró exequibles los incisos 2 y 3 del artículo 132 de la Ley 1448 de 2011, en el entendido que en el caso de los daños causados por crímenes de lesa humanidad, como el desplazamiento forzado, que sean atribuibles a agentes del Estado, no podrá entenderse que la indemnización administrativa se produce en el marco de un contrato de transacción, pudiendo descontarse de la reparación que se reconozca por vía judicial a cargo del Estado, los valores pagados por concepto de reparación administrativa.** (Negrillas fuera de texto)

La misma corte en auto 182 de 2014, al analizar la fecha de ejecutoria de la sentencia de unificación SU-254 de 2013, expuso:

"...En consecuencia, la Secretaría General de la Corte Constitucional, mediante publicación en el diario "EL TIEMPO", **el 19 de mayo de 2013 notificó la sentencia SU-254 de 2013**, reproduciendo en su integridad la parte resolutoria de la misma.

² CON SALVAMENTO DE VOTO DEL DOCTOR JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, CONSEJERO PONENTE: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012), RADICACIÓN NÚMERO: 23001-23-31-000-2010-00380-01(40177), ACTOR: LUIS ANTONIO RODRIGUEZ GARCIA Y OTRO, DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

17. Aunado a lo anterior, resulta necesario precisar que, aún y cuando no existe norma expresa que señale el término de la ejecutoria de las sentencias dictadas por la Corte Constitucional, de conformidad con el artículo cuarto del citado Decreto 306 de 1992, [11] resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 331 de la norma procesal civil, cuyo tenor literal reza: "ARTÍCULO 331. Modificado por el art. 34, Ley 794 de 2003 Ejecutoria. **Las providencias quedan ejecutoriadas y son firmes tres días después de notificadas**, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. No obstante, en caso de que se pida aclaración o complementación de una providencia, su firmeza sólo se producirá una vez ejecutoriada la que la resuelva. Las sentencias sujetas a consulta no quedarán firmes sino luego de surtida ésta.

En el presente caso, y sin perjuicio de las labores adelantadas por los jueces de primera instancia en virtud del artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, **se puede concluir, de una parte, que la fecha de notificación del referido fallo de unificación se remonta al pasado 19 de mayo de 2013 y de otra, que dicha sentencia se encuentra plenamente ejecutoriada.**"

En plena concordancia con lo anterior el Consejo de Estado había expuesto en sentencia de fecha 22 de noviembre de 2012, radicación 23001-23-31-000-2010-00380-01(40177):

"En este sentido, la Sala encuentra que en concordancia con el artículo 16 de la Ley 387 de 1997 "por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia", la situación fáctica a la que se alude en la demanda culminó cuando las condiciones de orden público dejaron de significar "un riesgo para la seguridad"⁴ de los demandantes.

Lo anterior si se considera que, por mandato legal, la condición de desplazado cesa cuando las víctimas pueden volver a su lugar de origen o restablecerse en otro sitio, porque las circunstancias de violencia y hostigamiento que generaron el desplazamiento han desaparecido.

Al respecto, es razonable concluir que el desplazamiento forzado causa un daño continuado que obliga a contar el término de caducidad de la acción, no a partir del día en que ocurrió el desplazamiento, sino del momento en que cesa el daño, es decir, cuando están dadas las condiciones de seguridad para que se produzca el retorno o el restablecimiento de que trata el artículo 16 de la Ley 387 de 1997. De hecho, a esta conclusión ya había llegado la Subsección C en auto de 26 de julio de 2011 (expediente 41037, C.P. Enrique Gil Botero)⁵:

"...el desplazamiento forzado también infringe un daño que es continuado y se extiende en el tiempo, como quiera que dicha conducta no se agota en el primer acto de desplazamiento, por el contrario, **el estado de desplazado continua hasta que las personas no puedan retornar a su lugar de origen, es decir, que las causas violentas que originaron el éxodo todavía existen, y por tanto, es imposible volver**" (negrilla fuera del texto).

Por lo anterior, la Sala estima que en el presente caso la acción se encuentra caducada, porque, según lo sostenido en el libelo, en el año 2007 "se normalizó la situación de orden público en la región", es decir, se dieron las condiciones de seguridad para el retorno en los términos del artículo 16 de la Ley 387 de 1997, razón suficiente para considerar que a partir de ese momento empezó a correr el plazo de dos años previsto en el artículo 136.8 del C.C.A. para interponer la acción de reparación directa orientada a obtener el resarcimiento del daño causado por el desplazamiento forzado de que fueron víctimas los demandantes." (Negrillas fuera de texto)

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-737 de 2010, M.P. Mauricio González Cuervo. Además, también se puede consultar las sentencias T-706 y T-159 de 2011, T-737, T-528 T-515 de 2010 y T-1115 de 2008, entre muchas otras.

⁵ Con salvamento de voto del doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Por lo arriba expresado, solicito sea declarada la caducidad en el presente asunto, ya que supera los términos establecidos en la sentencia SU-254 de 2013, al haberse radicado la presente demanda después de 25 de mayo de 2015 y porque además quienes abandonaron sus tierras no decidieron regresar, fue por que lograron asentarse y seguir adelante con sus vidas en otras poblaciones.

FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

La legitimación en la causa hace relación a la capacidad de una persona para comparecer al proceso, bien para elevar una determinada pretensión frente a otra o para contradecir las súplicas formuladas en su contra por el actor.

Como se observa del contenido de la demanda, no se puede afirmar que el Ministerio de Defensa Nacional – Armada y Ejército Nacional, tenga la función de ejercer labores de seguridad y protección personal por cuanto esta se encuentra en cabeza de los organismos de seguridad y de policía. Y por lo tanto mal podría endilgarse responsabilidad alguna en los hechos que dieron como resultado las muertes del caso de marras.

Tal y como señala el demandante, los desplazamientos forzados se realizaron en muchas regiones debido a las incursiones violentas, sin que se señale taxativamente los hechos en que se configura responsabilidad del Ministerio de Defensa Nacional y así defenderse la entidad de los señalamientos que se le hacen.

De conformidad con el artículo 217 de la Carta Política "La Nación tendrá para su defensa unas fuerzas militares permanentes constituidas por Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional"

No es el Ejército ni la Armada Nacional los llamados a prestar protección a los particulares ya que la función primordial es la defensa de la soberanía del territorio nacional. Y en ningún caso la guarda personal o escolta de todos los colombianos, la cual está a cargo de los distintos organismos de la Policía Nacional, previo estudio de sus condiciones de seguridad.

En relación con la Legitimación en la causa por pasiva el H. Consejo de Estado ha señalado⁶:

En la verificación de los presupuestos procesales materiales o de fondo, dentro de los cuales se encuentra la legitimación en la causa, compete a la Sala analizar la legitimidad para obrar dentro del proceso de la parte demandada y su interés jurídico, pues la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o a las demandadas⁸.

Con relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la "calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso",⁹ de forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas¹⁰.

Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria, sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.

Al respecto, no sobra recordar lo dicho por la Sala en tal sentido, a saber:

"(...) La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las

⁶ Posición reiterada en sentencia de 25 de mayo de 2011, expediente: 20146; 19 de octubre de 2011, expediente 19630.

cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (...)"¹¹.

Ahora bien, también ha sostenido la Sala que la legitimación en la causa puede ser de hecho cuando la relación se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir, de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, o material frente a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta clase de legitimación, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido, sino que es una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito, sin que el estar legitimado en la causa otorgue el derecho a ganar, lo que sucede aquí es que si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto, no porque él haya probado un hecho que enerve el contenido material de las pretensiones, sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo – no el procesal –; si la falta de legitimación en la causa es del demandado al demandante se le negarán las pretensiones, no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho, sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder, y, por eso, el demandado debe ser absuelto.¹²

No se prueba por parte del demandante las acciones u omisiones en que incurrió el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército y Armada Nacional en los hechos en los cuales se demanda, el presunto desplazamiento.

EXCEPCIÓN DE EXISTENCIA DE POLÍTICAS GUBERNAMENTALES FRENTE A LA REPARACIÓN POR DESPLAZAMIENTO FORZADO

Es importante señalar que el Gobierno Nacional ha implementado políticas de indemnización para los desplazados por la violencia en Colombia las cuales se encuentran establecidas en la Leyes 975 del 2005 y 1448 del 2011.

La población desplazada por la violencia para obtener el derecho a la reparación tiene diferentes vías institucionales: de un lado, el acceso a la reparación a través de la vía judicial penal, regulada por la Ley 975 de 2005 para los procesos penales llevados a cabo dentro de la jurisdicción de Justicia y Paz, mediante un incidente de reparación integral de los daños causados; de otro lado, la vía judicial contencioso administrativa; y finalmente la vía administrativa;

La Corte Constitucional se refirió a la aplicación del Decreto 1290 de 2008, sobre reparación individual vía administrativa. En esta providencia la Corte aclaró lo siguiente: que tal normatividad (i) comprendía regulaciones dirigidas a la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, (ii) colocaba en cabeza de Acción Social el programa de reparación individual, (iii) establecía el principio de solidaridad como base de la reparación individual administrativa por violaciones de los derechos fundamentales de las víctimas atribuibles a grupos armados al margen de la ley, (iv) estipulaba quiénes eran destinatarios o beneficiarios de tal derecho, y (v) establecía cuáles eran las medidas de reparación, (vi) cuáles eran los diferentes programas de los distintos organismos del Estado que debían hacerse cargo de esas medidas, y (vi) cuáles eran los trámites y plazos para el reconocimiento de la indemnización, entre otras disposiciones.⁷

En sentencia de Acción de tutela T-458 de 2010 la Corte Constitucional se refirió a las distintas vías institucionales para obtener el derecho a la reparación.

En primer lugar, mencionó la vía judicial penal regulada por la Ley 975 de 2005, para los procesos penales llevados a cabo dentro de la jurisdicción de Justicia y Paz, a través de un incidente de reparación integral de los daños causados, siendo los victimarios los

⁷ T-222 de 2008

primeros obligados a reparar a las víctimas, subsidiariamente y de manera solidaria el grupo criminal al que pertenezcan los perpetradores del ilícito y, residualmente, el Estado.

En segundo lugar, se refirió a la vía administrativa regulada hasta ese momento por el Decreto 1290 de 2008 a través del programa de reparación individual vía administrativa para las víctimas de grupos armados al margen de la ley, recordando la obligación del Estado de facilitar el acceso de los accionantes a la reparación tanto por la vía judicial como por la vía administrativa. En este sentido, enfatizó la Corte que las entidades encargadas **"no pueden imponer requisitos que impliquen para las víctimas una carga desproporcionada, porque no puedan cumplirlos, porque su realización desconozca la especial protección constitucional a la que tienen derecho, o porque se vulnere su dignidad. No obstante, las víctimas conservan la obligación mínima de presentarse ante la entidad correspondiente y solicitar el acceso a los programas."** (Énfasis de la Sala)

Así mismo, en este pronunciamiento la Corte reiteró los criterios fijados por la sentencia C-1199 de 2008, en cuanto a la diferenciación entre las medidas de reparación y las medidas de otros programas sociales que presta el gobierno de manera ordinaria en materia de políticas públicas de vivienda, educación y salud, y de la asistencia humanitaria en caso de desastres. Lo anterior, sin perjuicio de la necesaria complementariedad que debe existir entre estas medidas.

HECHO DE UN TERCERO

Al demostrarse que la entidad demandada no es responsable de la conducta asumida por un tercero que no tiene ninguna relación con la entidad, por tanto un elemento de ruptura del nexo causal en el caso que nos ocupa.

Teniendo en cuenta lo anterior, no surge del análisis de los hechos alguna intervención del Estado para poder predicar su responsabilidad por los perjuicios causados a los demandantes bajo ningún régimen de responsabilidad, toda vez que la prueba allegada hasta el momento, permite concluir que el supuesto desplazamiento, se produjo por la acción de grupos al margen de la Ley.

El Hecho De Un Tercero, Causa Real, Directa Y Eficiente Del Daño

Teniendo en cuenta la forma como se desarrollaron los hechos, no es posible atribuir responsabilidad alguna a la entidad demandada, toda vez que el daño fue causado **por un tercero**. Si bien es cierto que el Estado, tiene una función preventiva y sancionadora en relación con los hechos punibles, no puede concluirse que sea responsable de su comisión en todos los eventos; ya que son imputables a él solo cuando han tenido como causa la acción u omisión de uno de sus agentes, o facilitada por la omisión en el cumplimiento de un deber concreto de la administración, o tuvo como causa la realización de un riesgo creado lícitamente por ella.

El hecho de un tercero como causal de exoneración consiste en la intervención exclusiva de un agente jurídicamente ajeno al demandado, en la producción de un daño.

De otro lado determinar la presencia o no de la falla en el servicio impone conocer los alcances de la obligación legal impuesta a la administración, precisando la forma como el Estado debió haber cumplido con sus obligaciones y que permitan calificar la conducta de la administración como anormalmente deficiente.

Los daños sufridos por los actores tuvieron como causa directa la acción de un tercero, el daño no se originó en la prestación inadecuada del servicio, sino del hecho exclusivo de un tercero, ya que es de conocimiento nacional e internacional que los grupos terroristas y guerrilleros tienen azotado al país con su actuar delictivo y que muchas veces se sale del control estatal sus acciones.

Como se puede evidenciar no se dan los presupuestos para declarar la responsabilidad de mi representada por que existe el rompimiento del nexo causal exonerativa del **HECHO DE UN TERCERO**.

FALTA DE LOS ELEMENTOS NECESARIOS DE IMPUTACIÓN

En el proceso, no hay elementos de juicio suficientes que conduzcan inequívocamente a establecer la responsabilidad de la entidad demandada.

Y LA INNOMINADA:

Interpongo esta excepción frente a toda situación de hecho y/o derecho que resulte probada en el presente proceso y que beneficie los intereses de la entidad que represento.

Solicito el reconocimiento oficioso, en la sentencia, de los hechos que resulten probados y que contribuyan una excepción de fondo.

Las demás que considere el despacho.

IV. EN CUANTO A LOS HECHOS:

El Código General del Proceso establece: *Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

(...) 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

El C.P.A.C.A, en el mismo sentido expone:

Artículo 162. Contenido de la demanda.

Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

LAS NORMAS ANTERIORES EXIGEN QUE SOLO SE PLASMEN EN EL ESCRITO DE DEMANDA LOS HECHOS QUE SIRVEN DE FUDAMENTO A LAS PRETENSIONES, por lo tanto Los hechos de la demanda en el presente caso son confusos y tienen una errada enumeración, ante lo cual, este apoderado solo puede pronunciarse de manera general por no cumplir con lo establecido taxativamente en la Ley, de la siguiente forma:

FRENTE A LOS HECHOS: NO ME CONSTAN Se trata de manifestaciones, apreciaciones y consideraciones, realizadas por el apoderado del demandante y por lo cual deberán probarse en el transcurso del proceso por la parte demandante. Además se incluyen hechos ocurridos en múltiples años que ni siquiera son objeto de pretensión en el presente asunto.

Aunque en los hechos de la demanda se señala las circunstancias por las cuales los demandantes tuvieron que desplazarse, no se relaciona evidencia alguna para que le sea imputable al Ministerio de Defensa Nacional el desplazamiento de los demandantes.

NO EXISTE PRUEBA frente a los hechos que presentan los demandantes como víctimas de desplazamiento forzado.

En la sentencia SU 254 de 2013 la Corte Constitucional destinó un capítulo de la providencia para desarrollar el estado de la jurisprudencia del Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo en materia de reparación a víctimas de desplazamiento forzado y, en el aparte concerniente a la condición del desplazado, insistió:

"La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que la condición de desplazado es una circunstancia anómala, ajena a la voluntad de la persona, que crea una situación fáctica de calamidad, donde el individuo se ve despojado de sus propiedades, tenencia, arraigo, etc., y que por tanto el juez debe hacer prevalecer el derecho sustancial con el

fin de asegurar la eficacia inmediata de los derechos fundamentales de las personas víctimas de desplazamiento y en esos casos resulta procedente conceder el amparo de tutela en aplicación de la figura de la excepción de inconstitucionalidad—art. 4 CN- para proteger los derechos de las personas marginadas por circunstancias ajenas a su voluntad.⁸

Para el Consejo de Estado, al margen de los procedimientos establecidos por la ley - artículo 32 de la ley 387 de 1997 – para acceder derecho a los beneficios que en la misma ley se señalan para las personas en condición de desplazamiento, la condición de desplazado es un hecho que se refiere a la migración interna forzada, y por tanto constituye una situación fáctica y no una calidad jurídica.

A este respecto, ha dicho el Consejo de Estado que: "... al margen de esos beneficios, la condición de desplazado la tiene quien se vea obligado a migrar internamente en las circunstancias y por los motivos señalados en la ley, porque, se reitera, ser desplazado es una situación fáctica y no una calidad jurídica".⁹ (Resalta la Sala). Para esa alta Corporación es claro que ser desplazado es una situación fáctica y no una calidad jurídica que se adquiere con la inscripción en una lista oficial o por el hecho de recibir atención humanitaria estatal¹⁰.

A su vez, la Corte Constitucional en la decisión del 4 de septiembre de 2010 T-702/12¹¹ resaltó la línea jurisprudencial que ha desarrollada dicha Corporación en cuanto a la condición del desplazado, destacando lo siguiente:

"Acercas de la condición de desplazamiento forzado por la violencia y el reconocimiento por parte del Estado de dicha condición, la jurisprudencia de la Corte ha expresado en múltiples pronunciamientos, que el desplazamiento es una situación de hecho o fáctica, y que el registro único de población desplazada no constituye un requisito constitutivo de la condición de desplazamiento, sino un requisito administrativo de carácter declarativo, que provee prueba de la calidad de desplazado."¹²

A este respecto, la Corte ha expresado que "la condición de víctima es una situación fáctica soportada en el padecimiento, no en la certificación que lo indique, tampoco en el censo que revela la magnitud del problema. Sin perjuicio de la utilidad que las certificaciones y censos pudieren prestar en función de la agilidad y eficacia de los procedimientos".¹³

Por tanto, la condición de desplazado se adquiere de facto, y no depende de la certificación que respecto de esta condición realice la autoridad competente,¹⁴ ya que tal condición se encuentra determinada por elementos fácticos y objetivos, tales como la coacción o violencia como causa del desplazamiento, y el que la migración sea interna o se realice al interior del Estado, entre otros. Por tanto, del hecho fáctico y objetivo del desplazamiento forzado se deriva el derecho a reclamar y recibir los beneficios que conllevan las garantías constitucionales y legales consagradas para las víctimas de este grave delito, y no de la certificación o inscripción que realice la administración acerca de tal condición, la cual se lleva a cabo con el fin de realizar un censo de estas víctimas y de esta manera racionalizar, encauzar y optimizar los recursos y el diseño e implementación de las políticas públicas de atención integral de dicha población en condiciones de extrema vulnerabilidad.¹⁵

⁸ Sentencia 279-01 AC de 2001 S3, sentencia del veintidós (22) de marzo de dos mil uno (2001). Reiterado en Sentencia 0032-01AC de 2003, y sentencia 0268-01 de 2003 S3 del 03/05/08. Mediante estas decisiones el Consejo protegió el derecho a la vida, vivienda y trabajo.

⁹ Sentencia SI 00213-01 DE 2006 S3. Enero veintiséis (26) de dos mil seis (2006).

¹⁰ Sentencia SI 00213-01 DE 2006 S3. Enero veintiséis (26) de dos mil seis (2006). Caso del desplazamiento de la Gabarra.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia T-702 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

¹² Ver entre otras las Sentencias T-397 de 2009 y T-541 de 2009, ambas M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt

¹³ Corte Constitucional. Sentencia T-188 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

¹⁴ Ver Sentencias T-227 de 1997, M.P. Alejandro Martínez Caballero, T-327 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-1346 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil."

¹⁵ Estos criterios han sido reiterados por la Corte en múltiples pronunciamientos, tales como en las Sentencias T-327 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-268 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-025 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-740 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-1094 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda

No se aportan por parte de los demandantes las pruebas que permitan demostrar la imposibilidad de retorno al lugar donde habitaba habitualmente, y presuntamente se desplazaron.

Por lo tanto, debe ser probado por parte del demandante las circunstancias en los cuales fundamenta la responsabilidad de mis representadas.

V. **ARGUMENTOS JURIDICOS DE LA DEFENSA**

DEL DEBER DE PROTECCION

El Honorable Consejo de Estado ha contemplado que si no ha existido requerimiento previo a las autoridades de protección no puede existir condena de la nación en consideración al carácter relativo de la falla del servicio. Al respecto ha manifestado:

"En estos casos la Corporación ha reiterado que el Estado no está forzado a prestar amparo especial a sus funcionarios cuando estos no lo solicitan, pues la obligación protectora del Estado no va hasta asignar oficiosamente un escolta por cada agente suyo. En esa medida, de no estar probada en forma expresa la petición en torno a la seguridad, no puede inferirse la responsabilidad de la Administración. Si no se demuestra que se ha solicitado dicho amparo no puede pretenderse atribuir responsabilidad alegando que la entidad requerida hizo caso omiso a la petición, pues ella no tuvo conocimiento de la misma. Tampoco podría imputarse una posible deficiencia en la seguridad, extendiendo el deber de las autoridades a una misión objetiva de resultado: que no se produjera ningún acto que afectara el orden social, deseo si bien loable dentro de cualquier sistema de gobierno, imposible de lograr, ni siquiera con los mayores esfuerzos y extremas medidas, a costos inimaginables⁴.

Preciso es advertir, que si bien es cierto, cuando hay uso adecuado y oportuno de los recursos y medios públicos destinados a la protección ciudadana, y a pesar de ello se producen daños, no se puede deducir inexorablemente responsabilidad patrimonial de la Administración, teniendo al Estado como un asegurador general obligado a reparar todo daño, en toda circunstancia"¹⁶

En la demanda que se presenta no existe prueba que acredite que al Ministerio de Defensa ni a la Policía Nacional se le solicitó protección por parte de los demandantes y que estos recibieron la solicitud o que se negaron a tramitarla.

DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD – FALLA DEL SERVICIO.

En la teoría de responsabilidad del Estado se requiere para que se configure los siguientes requisitos:

- Una actuación de la administración calificada de irregular por omisión o por acción tardía o defectuosa, denominada como culpa, falta o falla del servicio.
- Un daño o perjuicio que reúne las características de cierto o real, especial, anormal y que refiera a una situación jurídicamente protegida pues es lógico que quien se encuentra en una situación ilegal debe correr los riesgos que ella produzca.
- El nexo causal entre el daño y la actuación, es decir que el daño debe ser efecto o resultado de aquella actuación imputable a la administración, la cual debe ser actual o próxima, determinante del daño y apta e idónea para causarlo.

Espinosa; T-175 de 2005, M.P. Jaime Araújo Rentería; T-328 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-468 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-821 de 2007, M.P. Catalina Botero Marino; T-328 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-496 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-1095 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; y T-042 de 2009, M.P. Jaime Córdoba Triviño; entre otros.

¹⁶ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 21 de abril del 2004. Expediente 1994-02283. M.P. Ramiro Saavedra Becerra.

Con relación al primero de estos elementos tenemos que se demanda por el presunto desplazamiento forzado de los accionantes.

Con relación al segundo de estos elementos se observa que los perjuicios ocasionados a la población fueron causados por el actuar de los grupos al margen de la Ley y no por el actuar de la fuerza pública, configurándose el hecho de un tercero.

Y con relación al tercero de estos elementos, es bien sabido que el artículo 90, inc. 1º de la Carta Política, exige - en orden a deducir la responsabilidad patrimonial del Estado -, que los daños antijurídicos sean "causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas", con lo cual se refiere al fenómeno de la imputabilidad, tanto fáctica como jurídica.

De allí que el elemento indispensable - aunque no siempre suficiente - para la imputación, es el nexo causal entre el hecho causante del daño y el daño mismo, de modo que este sea el efecto del primero. En este entendimiento, la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas, en desarrollo del servicio público o en nexo con él.

Imputar —para nuestro caso— es atribuir el daño que padeció la víctima al Estado, circunstancia que se constituye en condición sine qua non para declarar la responsabilidad patrimonial de este último.

De allí que elemento indispensable —aunque no siempre suficiente — para la imputación, es el nexo causal entre el hecho causante del daño y el daño mismo, de modo que este sea el efecto del primero.

Por eso, la parte última del inciso primero del artículo 90 de la Constitución Política, en cuanto exige —en orden a deducir la responsabilidad patrimonial del Estado—, que los daños antijurídicos sean "causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas", está refiriéndose al fenómeno de la imputabilidad, tanto fáctica como jurídica. Rodrigo Escobar Gil se refiere al punto en estos términos:

"...para el nacimiento de la obligación de reparar no basta sólo la imputatio facti; es decir, la relación de causalidad entre un hecho y un daño, sino que es necesario la imputatio juris, esto es, una razón de derecho que justifique que la disminución patrimonial sufrida por la víctima se desplace al patrimonio del ofensor". (Rodrigo Escobar Gil. Teoría general de los contratos de la administración pública. Legis, pág. 259)

Leguina lo expresa de esta manera:

"Para poder imputar un daño a un ente público, lo que interesa es que el ente tenga la titularidad del servicio o de la actividad desarrollada por sus funcionarios". (Ibídem, pág. 169).

García de Enterría se ocupa también de los "títulos y modalidades de imputación del daño a la administración" y, entre ellos se ocupa de "la integración del agente en la organización o actividad" —por la cual se ocasiona el daño, aunque advierte que "...por muy generosa que quiera ser la fórmula legal, es obvio que la cobertura de la administración no puede ser indefinida entre estos casos, de forma que alcance a los daños puramente personales del agente "puesto que "El fenómeno de imputación a la administración de la conducta lesiva de las personas que emplea se detiene, naturalmente, en los límites del servicio público, que es la referencia que la ley utiliza, excluyendo la actividad privada de aquellos".(Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández. Curso de Derecho Administrativo. Editorial Civitas, volumen II, pág. 389.).-

En este entendimiento, la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas, en desarrollo del servicio público o en nexo con él. (Sentencia 10948 y 11643 de octubre 21 de 1999. Consejo de estado- Sección tercera.)

REQUISITOS DE LA POBLACION DESPLAZADA

Para tener derecho a los beneficios dispuestos en la ley 387 de 1997, se requiere que el beneficiario presente una declaración de los hechos del desplazamiento forzado ante las entidades autorizadas por la ley y de esta forma se pueda realizar la respectiva inscripción en el RUPD, tal y como lo dispone el artículo 32 de la citada ley 387.

Se insiste que respecto a la reparación de las víctimas se establecieron dos mecanismos de reparación por vía administrativa y por vía judicial, por lo cual deberá corroborarse con la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas si la señora **NINI JOHANA MONTES ATENCIA Y OTROS ya fueron reparados**, de conformidad con lo expuesto por el honorable Consejo de Estado en sentencia de fecha 5 de febrero de 2015, radicación: 11001-03-15-000-2014-03343-00, Consejero Ponente: MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ

"... La Sala advierte que el Gobierno Nacional ha implementado dos mecanismos para garantizar la reparación a las víctimas del conflicto armado, en cumplimiento con lo ordenado en diferentes instrumentos internacionales, los cuales son: i) por vía judicial, mediante la Ley 975 de 2005 (incidente de reparación) y ii) por vía administrativa... La reparación por vía administrativa, fue regulada inicialmente por el Decreto 1290 de 2008, por medio del cual se pretende implementar un procedimiento administrativo que permita a los afectados obtener una reparación de manera anticipada. Posteriormente, en virtud de la Ley 1448 de 2011, por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones, se reguló, entre otros aspectos, todo lo relacionado con la reparación de las víctimas del conflicto armado, entendida ésta como todas aquellas medidas tendientes a lograr la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, ya sea, individual, colectiva, material, moral o simbólica. En el caso concreto, se advierte que lo pretendido por la actora es el reconocimiento de la indemnización administrativa, la cual está consagrada en el artículo 132, ibidem, que le impone la obligación al Gobierno Nacional de reglamentar el trámite, procedimiento, mecanismo, montos y demás parámetros para el otorgamiento de la misma. En virtud del anterior mandato, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 4800 de 20 de diciembre de 2011, mediante el cual se establecieron los mecanismos para la implementación del programa de reparación a las víctimas creado por la Ley 1448 de 2011, y a su vez, derogó el Decreto 1290 de 2008... El Decreto 4800 de 2011, en el Título VII, Capítulo III, reguló lo relacionado con la indemnización administrativa, la cual estará a cargo de la UARIV, quien se encargará de administrar los recursos destinados para dicho fin. NOTA DE RELATORIA: En lo relacionado con el derecho a la reparación de las víctimas del conflicto armado, consultar sentencia del 4 de mayo de 2011, exp. 2011-00109-01. Ahora bien, en lo atinente a la protección vía tutela del derecho a la reparación a las víctimas del conflicto armado, ver sentencia del 1 de diciembre de 2011, exp.2011-02421-01. Ambas sentencias de esta Corporación."

INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

Ahora bien, los elementos que de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, son indispensables para que pueda aceptarse la Falla en el servicio son: a) una falta o falla del servicio a cargo de la administración, que bien puede ser por omisión, retardo, irregularidad, ineficacia, ausencia, etc.; b) un daño indemnizable, esto es, que sea cierto, determinado o determinable y; c) una relación de causalidad entre estos dos anteriores. Esa responsabilidad se puede desvirtuar con la demostración de la existencia de una causa exonerativa de responsabilidad como la culpa de la víctima, la fuerza mayor o el hecho de un tercero.

SOBRE EL HECHO DETERMINANTE.

De lo visto en la demanda, no obra ningún medio de convicción que pruebe que el hecho determinante del desplazamiento de los demandantes ni de las amenazas y situación de zozobra que señalan, tenga relación con mi defendida. Tanto así que en la demanda se señala que su desplazamiento obedeció a "dado a los hechos anteriores al intento de homicidio de mi cliente y por el asesinato de su hermano, con llevo a tal fin que

se vieron obligados a desplazarse, para esta ciudad, abandonando todos sus bienes muebles e inmuebles, y salvar sus vidas."

NEXO CAUSAL.

Se ha dicho atrás - vertiendo en ello el precepto del Artículo 90 Constitucional - que la responsabilidad patrimonial del Estado requiere, además del daño antijurídico, que el mismo le sea imputable.

El Honorable Consejo de Estado al respecto ha manifestado:

"la lesión pueda ser imputada...", ha dicho la doctrina, significa que pueda ser "...jurídicamente atribuida, a un sujeto distinto de la propia víctima." ¹⁷ " La imputabilidad consiste, pues, en la determinación de las condiciones mínimas necesarias para que un hecho pueda ser atribuido a alguien como responsable del mismo, con el objeto de que deba soportar las consecuencias."¹⁸

De allí que elemento necesario para la imputación del daño es la existencia del nexo causal entre la actividad (lícita o no) o la omisión de las autoridades públicas (Artículo 90 de la C.P.) y el daño antijurídico que se reclama, de modo tal que éste sea efecto de aquellas que serán su causa.

Necesaria la causalidad, no resulta siempre suficiente cuando de imputar el daño se trata, pues, como lo enseñan García de Enterría y Tomás Ramón Fernández, "El supuesto más simple que cabe imaginar es, naturalmente, el de la causación material del daño por el sujeto responsable. En tal caso, la imputación de responsabilidad, en cuanto fenómeno jurídico, se produce automáticamente una vez que se prueba la relación de causalidad existente entre la actividad del sujeto productor del daño y el perjuicio producido. Las cosas no se producen siempre tan simplemente, sin embargo, y ello porque en materia de responsabilidad civil, a diferencia de lo que ocurre en el ámbito penal, el objetivo último que se persigue no es tanto como el de identificar a una persona como autora del hecho lesivo, sino el de localizar un patrimonio con cargo al cual podrá hacerse efectiva la reparación del daño causado. Esta finalidad garantizadora, que está en la base de todo sistema de responsabilidad patrimonial, produce con frecuencia una disociación entre imputación y causalidad. Probar que existe un nexo causal entre el hecho que constituye la fuente normativa de la responsabilidad y el daño producido será siempre necesario para que la imputación pueda tener lugar y con ella pueda nacer la responsabilidad, pero la mera relación de causalidad entre el hecho (y su autor) y el daño no basta para justificar la atribución del deber de reparación al sujeto a quien la Ley califica de responsable. Así ocurre, por lo pronto, cuando la responsabilidad se predica de personas jurídicas, en la medida en que éstas sólo pueden actuar a través de personas físicas. En tales casos - y en todos aquellos en los que la responsabilidad se configura legalmente al margen de la idea de culpa - la imputación no puede realizarse en base a la mera causación material del daño, sino que tiene que apoyarse, previa justificación de su procedencia, en otras razones o títulos jurídicos diferentes, ya sea la propiedad de la cosa que ha producido el daño, la titularidad de la empresa en cuyo seno ha surgido el perjuicio, la dependencia en que respecto del sujeto responsable se encuentra el autor material del hecho lesivo, o cualquier otra.

"Siendo la administración pública una persona jurídica, el problema de la imputación de responsabilidad se plantea en los términos que acabamos de decir, lo cual hace necesario precisar los títulos en virtud de los cuales pueda atribuírsela jurídicamente el deber de reparación."¹⁹ (Consejo de Estado Sección Tercera. Sentencia del 27 de enero del 2000. Expediente 10867. M.P. Alíer Hernández)

Por lo tanto, es elemento necesario para la imputación del daño la existencia del nexo causal entre la actividad (lícita o no) o la omisión de las autoridades públicas (Art. 90 de la

¹⁷ Vasquez, Adolfo R. Responsabilidad Aquiliana del Estado y sus funcionarios, página 179.

¹⁸ Ibidem, página 180.

¹⁹ Curso de Derecho Administrativo. Tomo II, páginas 378 y 379.

C.P.) y el daño antijurídico que se reclama, de modo tal que éste sea efecto de aquellas que serán su causa.

En relación con la imputabilidad del daño el Honorable Consejo de Estado ha manifestado igualmente:

"Establecido el primero de los elementos que, como se dijo constituye la base misma de la responsabilidad patrimonial del Estado, es decir, la existencia de un daño antijurídico sufrido por el demandante, es menester establecer el segundo: la imputación de ese daño al Estado.

Imputar —para nuestro caso— es atribuir el daño que padeció la víctima al Estado, circunstancia que se constituye en condición sine qua non para declarar la responsabilidad patrimonial de este último.

De allí que elemento indispensable —aunque no siempre suficiente— para la imputación, es el nexo causal entre el hecho causante del daño y el daño mismo, de modo que este sea el efecto del primero.

Por eso, la parte última del inciso primero del artículo 90 de la Constitución Política, en cuanto exige —en orden a deducir la responsabilidad patrimonial del Estado—, que los daños antijurídicos sean "causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas", está refiriéndose al fenómeno de la imputabilidad, tanto fáctica como jurídica.

Rodrigo Escobar Gil se refiere al punto en estos términos:

"... para el nacimiento de la obligación de reparar no basta sólo la imputatio facti; es decir, la relación de causalidad entre un hecho y un daño, sino que es necesario la imputatio juris, esto es, una razón de derecho que justifique que la disminución patrimonial sufrida por la víctima se desplace al patrimonio del ofensor"²⁰.

Leguina lo expresa de esta manera:

"Para poder imputar un daño a un ente público, lo que interesa es... que el ente tenga la titularidad del servicio o de la actividad desarrollada por sus funcionarios"²¹.

García de Enterría se ocupa también de los "títulos y modalidades de imputación del daño a la administración" y, entre ellos se ocupa de "la integración del agente en la organización o actividad" —por la cual se ocasiona el daño, aunque advierte que "...por muy generosa que quiera ser la fórmula legal, es obvio que la cobertura de la administración no puede ser indefinida entre estos casos, de forma que alcance a los daños puramente personales del agente "puesto que "El fenómeno de imputación a la administración de la conducta lesiva de las personas que emplea se detiene, naturalmente, en los límites del servicio público, que es la referencia que la ley utiliza, excluyendo la actividad privada de aquéllos"²².

En este entendimiento, la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas, en desarrollo del servicio público o en nexo con él, excluyendo la conducta personal del servidor público que, sin conexión con el servicio, causa un daño. (Sentencia 10948 y 11643 de octubre 21 de 1999. Consejo de estado- Sección tercera.).

En el análisis de la imputación de falla del servicio alegada por los demandantes contra el Ministerio de Defensa Nacional, se debe probar en que se fundamenta dicha falla, lo cual no se prueba dentro del proceso.

DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR DESPLAZAMIENTO FORZADO - PRECEDENTE JUDICIAL.

²⁰ Rodrigo Escobar Gil. Teoría general de los contratos de la administración pública. Legis, pág. 259

²¹ ibídem, pág. 169.

²² Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández. curso de derecho administrativo. editorial civitas, volumen ii, pág. 389.

La H. Corte Constitucional ha señalado que para que se concrete la situación de desplazamiento forzado se deben dar los siguientes presupuestos:

"(i) La coacción, que obliga al afectado a desplazarse dentro del territorio nacional, así como su permanencia dentro de las fronteras del territorio nacional; (ii) La amenaza o efectiva violación de derechos fundamentales, toda vez que la definición legal indica que ese desplazamiento se produce porque la vida, la integridad física, la seguridad y la libertad personal "han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas"; y (iii) La existencia de unos hechos determinantes, tales como el conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores; violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos; infracciones al Derecho Internacional Humanitario, "u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público" ²³.

Adicionalmente la Corte Constitucional ha señalado:

que en caso de contradicción al momento de aplicar la definición ajustada a un caso de persona o personas desplazadas internamente deberá acudirse a la aplicación del "principio pro homine" según el cual son varios los supuestos en los que encajaría la consideración de una situación de desplazado interno: a) como consecuencia de la acción ilegítima de las autoridades del estado; b) la acción u omisión legítima del Estado; c) teniendo en cuenta la región del país, la estigmatización derivada para la persona y su familia cuando como consecuencia de un proceso penal seguido por hechos ligados al conflicto armado interno, es absuelto posteriormente, y amenazado por grupos armados ilegales.²⁴

El H. Consejo de Estado ha señalado que para que se configure la responsabilidad del Estado por desplazamiento forzado ha de darse los siguientes presupuestos:

La Sala debe examinar la responsabilidad del Estado siempre que se demuestre o acredite la i) la coacción que se traduzca en la imperiosa necesidad del afectado (s) de desplazarse de su lugar habitual de residencia (o donde está la afincó); la existencia de cualquier tipo de amenaza o la concreción de la violación de los derechos fundamentales (ya sea en la vida, integridad física, seguridad y libertad personal); y la existencia de hechos determinantes como: "conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores; violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos; infracciones al Derecho Internacional Humanitario, "u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público"²⁵

Adicionalmente el Consejo de Estado ha señalado que:

La responsabilidad del Estado cuando se produce un desplazamiento forzado. Para el a quo, la responsabilidad de la entidad demandada debía analizarse bajo el régimen clásico de la falla en el servicio. Desde la perspectiva de la responsabilidad del Estado, el precedente de la Sala ha señalado,

"Esta Sección del Consejo de Estado ha reiterado en varios pronunciamientos que en casos -como el que ahora ocupa la atención de la Sala- en los cuales se endilga a la Administración una omisión derivada del presunto incumplimiento de las funciones u obligaciones legalmente a su cargo, el título de imputación aplicable es el de la falla del servicio"²⁶.

*Dicho encuadramiento **lleva a plantear la falla del servicio a partir de la omisión determinante en la que se encuentran incursas las autoridades públicas** "en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido", de tal manera que se hace necesario evaluar el contenido de las obligaciones fijadas por el*

²³ Corte Constitucional, sentencia c-372 de 27 de mayo de 2009.

²⁴ Corte Constitucional, sentencia T-630 de 2007.

²⁵ Consejo de Estado – Sección Tercera, proceso 31093

²⁶ Sentencias de 8 de marzo de 2007, Exp. 27434; de 15 de agosto de 2007, Exps. 00004 AG y 00385 AG; de 18 de febrero de 2010, Exp.18436.

ordenamiento jurídico a cada entidad u órgano de la administración pública llamado a cumplirlas y, el grado o nivel de cumplimiento para el caso específico²⁷.

DE LA FALLA DEL SERVICIO COMO PRESUPUESTO DE RESPONSABILIDAD EN DESPLAZAMIENTO FORZADO.

En recientes sentencias el H. Consejo de Estado ha venido señalando los presupuestos de responsabilidad para que se configure falla del servicio en desplazamiento forzado.

En efecto el Consejo de Estado ha señalado²⁸:

Para encuadrar al supuesto mencionado, es necesario que se haya demostrado en el caso concreto la existencia de los hechos, de los "riesgos inminentes y cognoscibles" y de la omisión del Estado de adoptar todas las medidas razonables para haber precavido y prevenido la ocurrencia de las amenazas y/o vulneraciones de los derechos fundamentales, o de los derechos humanos de los demandantes, para así concretarse la situación fáctica de desplazamiento forzado que estos invocaron. (...)

Si bien la Inspección Municipal de La Cooperativa se encontraba en una zona que había sido objeto de acciones de grupos armados ilegales, lo que constituye un hecho notorio, específicamente el municipio de Mapiripán (Meta), con las pruebas allegadas al proceso no se logra determinar que se haya producido una incursión de estos grupos en la mencionada Inspección, o que se haya denunciado por los demandantes o la comunidad amenazas contra su vida, integridad y bienes, ya que no consta que los demandantes hayan acudido ante alguna autoridad local, departamental, la Defensoría o, del orden nacional informando y solicitando de las autoridades civiles, militares y policivas que operaban en esa jurisdicción la protección efectiva para su vida y bienes.

Al no demostrarse la ocurrencia concreta de los hechos señalados en la demanda el 28 de diciembre de 1999, no puede la Sala inferir de manera indirecta que los demandantes se encontraban en una situación de desplazamiento forzado, porque si bien se trataba de una zona en la que se reconoció por el Estado la existencia de conflicto armado, y era un hecho notorio la masacre ocurrida en el mes de julio de 1998, en el municipio de Mapiripán, no puede esto ser suficiente para encontrar que el Estado, en el caso concreto, desatendió los deberes jurídicos de prevención y protección de la vida, integridad física y libertad personal de los demandantes, de lo contrario se abriría la posibilidad de establecer la responsabilidad del Estado con base valoraciones hipotéticas que no se corroboran probatoriamente, sin perjuicio de entender que zonas como la Inspección Municipal de La Cooperativa estaban en el epicentro y en la confluencia de diferentes actores armados ilegales (en las declaraciones recogidas en los Consejos de Seguridad realizados se pone de presente esto) y en la concurrencia de múltiples factores de violencia. Luego, no está plenamente acreditado el daño antijurídico relacionado indudablemente con la situación de desplazamiento forzado, sino que se pretendió afirmar en abstracto su ocurrencia.

Por lo tanto, no puede la Sala considerar la existencia de una posición de garante institucional en abstracto, cuando el daño antijurídico no está sustentado en el caudal probatorio que obre en cada caso en concreto. De lo contrario, la decisión judicial tendría más una vocación de corrección de la política institucional, y no de decisión judicial ceñida estrictamente al daño y a la imputación jurídica probada dentro del proceso. El Estado tiene una obligación positiva frente a la protección de los derechos humanos de las víctimas del conflicto armado, lo que no implica que deba imputarse la responsabilidad de este sin el sustento probatorio suficiente.

En ese sentido, el precedente jurisprudencial constitucional establece,

"Se dice que hay derecho a protección cuando un titular de derechos fundamentales le exige al Estado que lo defienda frente a intervenciones injustas de terceros o del mismo

²⁷ Sentencia de 18 de febrero de 2010, Exp.18436.

²⁸ Sentencia del 21 de febrero del 2011. Expediente 31093. C.P. Orlando Santofimio.

Estado. El caso clásico es la protección a la vida. Pero en circunstancias particularmente complicadas, como es el caso de la violencia en Colombia, la posición no puede ser de todo o nada, sino que el propio Estado puede efectuar una COMPETENCIA DE PRONÓSTICO para ponderar cuándo y hasta donde puede dar el Estado una protección real y no teórica. Por supuesto que el Estado está obligado a hacer todo lo posible para proteger la vida de los asociados, máxime cuando el Estado debe "adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados"²⁹.

Por lo tanto, para configurarse una falla del servicio por parte de la demandada, se debe probar por los actores:

1. La existencia las amenazas que se señalan por los demandantes.
2. La solicitud de protección a las autoridades frente al peligro que tenían de sus vidas o informe de la situación que estaban atravesando.
3. La acción u omisión ilegítima del Estado de sus deberes.
4. Los motivos por los cuales no han regresado a su ciudad de origen y la razón por la cual los motivos de su presunto desplazamiento aún continúan.

Por otra parte, en punto al deber general de seguridad que debe prestar el Ejército Nacional y la Armada Nacional a los ciudadanos, se reitera que es de medio y no de resultado, por tanto la Entidad no está compelida a evitar en términos absolutos todas las manifestaciones de la delincuencia en la sociedad, excepto cuando el deber se concrete a través de medidas de protección concedidas a la población vulnerable o afectada y siempre que se demuestre que no fueron atendidas por la Institución.

En el sub lite no reposa medio de convicción que demuestre que los demandantes hubieran solicitado al Ejército Nacional y a la Armada Nacional protección para él y sus parientes, como para predicar que la obligación general de brindar seguridad a todos los habitantes de nuestra patria, se objetivizó en ellos; pertinente es recalcar que la misión del Ejército Nacional se concreta en defender la soberanía, la independencia y la integridad territorial, para contribuir a generar un ambiente de paz, seguridad y desarrollo que garantice el orden constitucional de la nación, no en la de proveer protección concreta a los ciudadanos colombianos, pues dicha competencia radica exclusivamente en otras dependencias del Estado.

Vistas así las cosas, no existe nexo de causalidad entre alguna omisión de protección o seguridad por parte del Ejército Nacional y la Armada Nacional y el resultado dañoso; en estas condiciones, es imposible formular imputación

Es de tener en cuenta que el demandante señala en su demanda que su desplazamiento obedeció a amenazas de paramilitares, razón por la cual se configura la causal de exculpación de HECHO DE UN TERCERO.

INIMPUTABILIDAD DE RESPONSABILIDAD A LA ENTIDAD DEMANDADA

Sin duda, sostuvo el Consejo de Estado en sentencia del 9 de mayo de 2011, cuyo consejero Ponente fue el Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa dentro del Expediente No. 54001-23-31-000-1994-08654-01(19976) que "en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad³⁰, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe achacarla al

²⁹ Corte Constitucional, sentencia T – 327 de 1997.

³⁰ En los términos de Kant, dicha imputación se entiende: "Imputación (imputatio) en sentido moral es el juicio por medio del cual alguien es considerado como autor (causa libera) de una acción, que entonces se llama acto (factum) y está sometida a leyes; si el juicio lleva consigo a la vez las consecuencias jurídicas del acto, es una imputación judicial (imputatioiudiciaria), en caso contrario, sólo una imputación dictaminadora (imputatiodiudicatoria)". KANT, I. La metafísica de las costumbres. Madrid, Alianza, 1989, p.35.

Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica"³¹. Pues se reitera, el derecho no puede apartarse de las "estructuras reales si quiere tener alguna eficacia sobre las mismas"³².

Y continúa indicando:

En cuanto a esto, cabe precisar que la tendencia de la responsabilidad del Estado en la actualidad está marcada por la imputación objetiva, título autónomo que "parte de los límites de lo previsible por una persona prudente a la hora de adoptar las decisiones"³³. Siendo esto así, la imputación objetiva implica la "atribución", lo que denota en lenguaje filosófico-jurídico una prescripción, más que una descripción. Luego, la contribución que nos que nos ofrece la imputación objetiva, cuando hay lugar a su aplicación, es la de rechazar la simple averiguación descriptiva, instrumental y empírica de "cuando un resultado lesivo es verdaderamente obra del autor de una determinada conducta"³⁴.

Esto, sin duda, es un aporte que se representa en lo considerado por Larenz según el cual había necesidad de "excluir del concepto de acción sus efectos imprevisibles, por entender que éstos no pueden considerarse obra del autor de la acción, sino obra del azar"³⁵. Con lo anterior, se logra superar, definitivamente, en el juicio de responsabilidad, la aplicación tanto de la teoría de la equivalencia de condiciones, como de la causalidad adecuada, ofreciéndose como un correctivo de la causalidad, donde será determinante la magnitud del riesgo y su carácter permisible o no³⁶.

Dicha tendencia es la que marcó el precedente jurisprudencial constitucional, pero ampliando la consideración de la imputación (desde la perspectiva de la imputación objetiva) a la posición de garante donde la exigencia del principio de proporcionalidad es necesario para considerar si cabía la adopción de medidas razonables para prevenir la producción del daño antijurídico, y así se motivara el juicio de imputación.

En los anteriores términos, la responsabilidad extracontractual del Estado se puede configurar una vez se demuestre el daño antijurídico y la imputación (desde el ámbito

³¹ El "otro principio de responsabilidad patrimonial del Estado es el de imputabilidad. De conformidad con éste, la indemnización del daño antijurídico le corresponde al estado cuando exista título jurídico de atribución, es decir, cuando de la voluntad del constituyente o del legislador pueda deducirse que la acción u omisión de una autoridad pública compromete al Estado con sus resultados". Corte Constitucional, sentencia C-254 de 25 de marzo de 2003.

³² "Tenía razón Welzel al considerar que el Derecho debe respetar estructuras antropológicas como la capacidad de anticipación mental de objetivos cuando se dirige al hombre mediante normas. Desde luego, si el ser humano no tuviera capacidad de adoptar o dejar de adoptar decisiones teniendo en cuenta motivos normativos, sería inútil tratar de influir en el comportamiento humano mediante normas prohibitivas o preceptivas". MIR PUIG, Santiago. "Significado y alcance de la imputación objetiva en el derecho penal", en Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, 05-05-2003 [<http://criminet.urg.es/recpc>], pp.6 y 7.

³³ "El Derecho se dirige a hombre y no a adivinos. Declarar típica toda acción que produzca un resultado dañoso, aun cuando éste fuese imprevisible, significaría que la ley no tiene en cuenta para nada la naturaleza de sus destinatarios; pues una característica del hombre es precisamente la de que no puede prever más que muy limitadamente las consecuencias condicionados por sus actos. Vincular un juicio de valor negativo (el de antijuridicidad) a la producción de un resultado que el hombre prudente no puede prever sería desconocer la naturaleza de las cosas (más concretamente): la naturaleza del hombre". GIMBERNAT ORDEIG, E. Delitos cualificados por el resultado y relación de causalidad. Madrid, 1990, pp.77 ss.

³⁴ MIR PUIG, Santiago. "Significado y alcance de la imputación objetiva en el derecho penal", ob., cit., p.7.

³⁵ LARENZ, K. "Hegelszurechnungslehre", en MIR PUIG, Santiago. "Significado y alcance de la imputación objetiva en el derecho penal", ob., cit., p.7.

³⁶ JAKOBS, G. La imputación objetiva en el derecho penal. Bogotá, Universidad Externado, 1994.

fáctico y jurídico), hecho este que como se ha sostenido a lo largo de este escrito no se prueba.

LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO FRENTE A LAS PERSONAS RESIDENTES EN COLOMBIA

Frente a las obligaciones que tiene el Estado en torno a las personas naturales residentes en Colombia, es necesario hacer el siguiente repaso constitucional:

El artículo 2º inciso 2º de la Carta Magna, hace recaer en la autoridad de la República, la obligación de proteger entre otros derechos fundamentales, el de la vida:

"Artículo 2º LOS FINES DEL ESTADO (...)

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares"

En lo que hace a la responsabilidad jurídica de las autoridades el artículo 6º constitucional preceptúa:

"Artículo 6º LIBERTAD INDIVIDUAL Y PRINCIPIO DE LEGALIDAD. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores Públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones"

Por su parte el artículo 90 en su inciso 1º nos habla de la responsabilidad extracontractual del Estado cuando dice:

"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

"En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente Culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste".

Pues bien, luego de este recuento normativo, cabe preguntar: ¿Hasta dónde llega la obligación del Estado Colombiano de proteger la vida de los residentes en este país?

Es claro, que conforme a las normas constitucionales, existe el deber de las autoridades de proteger la vida e integridad de todas las personas residentes en Colombia, dentro de un marco de igualdad sin ningún tipo de discriminación, pero esta obligación igualmente se sujeta a algunos parámetros, el cual es el conocimiento de los hechos para que puedan actuar, ya que para el Estado – Fuerza Pública le es imposible cuidar a cada uno de los habitantes del país.

El H. Consejo de Estado³⁷ ha compartido esta tesis al señalar:

RELATIVIDAD DE LA FALLA DEL SERVICIO - Concepto. Alcances / FALLA RELATIVA DEL SERVICIO - Concepto. Alcances / RELATIVIDAD DE LA OBLIGACION - Capacidad estatal limitada

No obstante, cabe señalar que la Sala ha considerado que a pesar de que es deber del Estado brindar protección a todas las personas residentes en el país, no le son imputables todos los daños a la vida o a los bienes de las personas causados por terceros, porque las obligaciones del Estado son relativas, en tanto limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que "nadie está obligado a lo imposible". Aunque, se destaca que esta misma Corporación en providencias posteriores ha aclarado que la relatividad de las obligaciones del Estado no excusa su incumplimiento,

³⁷ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 27 de abril del 2011 , Expediente (20374)

sino que debe indagarse en cada caso si en efecto fue imposible cumplir aquéllas que en relación con el caso concreto le correspondían.

CARGA DE LA PRUEBA (ART. 167 CGP).

El inciso primero del artículo 167 del C.G.P señala que "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen." (...).

Dicha preceptiva consagra la regla subjetiva de la carga de la prueba, acogida y aplicada en nuestra legislación, según la cual las partes están llamadas a aportar las pruebas que sustenten sus pretensiones, so pena de que las mismas sean desestimadas. Así lo enseña el profesor Hernando Devis Echandía³⁸:

"Pero, simultánea e indirectamente, dicha regla determina qué hechos debe probar cada parte para no resultar perjudicada cuando el juez la aplique (a falta también de prueba aportada oficiosamente o por la parte contraria, dada la comunidad de la prueba, que estudiamos en el núm. 31, punto 4), puesto que, conforme a ella, la decisión debe ser adversa a quien debería suministrarla, y, por tanto, le interesa aducirla para evitar consecuencias desfavorables." (...) Subrayas fuera de texto.

Esta carga procesal, implica la responsabilidad de las partes por su conducta durante el proceso, tendiente a allegar la prueba de los hechos que la benefician y a controvertir la de aquellos que han sido acreditados por el contrario y que pueden perjudicarla; en este orden de ideas, puede decirse que a las parte le es dable colocarse en una total o parcial inactividad probatoria por su propia cuenta y riesgo.

Este principio contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud de la cual, cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor, debe fallar de fondo y en contra de esa parte³⁹. Así pues, el fallador puede cumplir con su función de resolver el litigio cuando ante la ausencia de elementos probatorios, sin tener que abstenerse, para dar cumplimiento a los principios de economía procesal y eficacia de la función.

En suma, quienes hagan parte de la litis, deben participar activamente en el recaudo del material probatorio, para impedir al fallador que ante la escasez de medios de convicción, dirima el conflicto aún en contra de lo pretendido por ellas.

Ahora bien, ante la escasas probatoria que rodea el caso sub judice, en cuanto a los móviles del suceso y los perjuicios incoados, será carga de la parte actora acreditar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que pretenden, impuesta por el artículo 167 del CGP, misma que se traduce en este evento, en la demostración de una obligación de seguridad concreta por parte del Ejército y la Armada Nacional frente a los demandantes y que pese a ello la Institución no tomó las medidas de protección del caso; no de otra forma podría derivarse responsabilidad de mi prohijada por falla en el servicio.

De conformidad con los argumentos jurídicos expuestos anteriormente comedidamente solicito al señor Magistrado se nieguen las pretensiones de la demanda en consideración a que contrario a lo afirmado por la parte demandante y como consecuencia de una valoración en conjunto de la totalidad del material probatorio allegado, debe concluirse que no se probó que el daño fuera imputable al Estado.

IV. PRUEBAS:

³⁸DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Teoría General de la Prueba Judicial*, Tomo I. Bogotá: Editorial Temis, Quinta Edición, 2006. p.405, 406.

³⁹ DEVIS ECHANDÍA, Hernando; *Compendio de Derecho Procesal. Pruebas Judiciales*, Décima Edición; Biblioteca Jurídica Diké, Medellín, 1994, T.II, p. 27.

Su señoría se allega con la presente la respuesta al **Oficio No. 0025 del 03 de marzo de 2020**, suscrito Coronel de I.M. Fernando Álvarez Martínez Comandante de la Brigada de Infantería de Marina No. 1.

V. SOLICITUD AL H. MAGISTRADO

Finalmente, resulta de vital importancia que la H. Corporación Judicial, al momento de fallar, tenga presente que la flexibilización en la prueba de la condición de desplazados que ha hecho carrera en la jurisprudencia constitucional es absolutamente justificable tratándose de los trámites que dicha población realiza ante la administración, o incluso en vía judicial a través de la acción de tutela, pues en ambos casos se trata de actuaciones que no requieren la presencia de apoderado y que tienen como finalidad la protección inmediata de derechos fundamentales. Sin embargo, esa no puede ser la posición de la jurisprudencia en el caso de las acciones de reparación directa, donde se actúa por intermedio de abogado y donde lo que se pretende es la indemnización de perjuicios, que bajo ninguna circunstancia se pueden presumir, todo lo contrario, deben ser plenamente probados, con la rigurosidad y las formalidad propios del juicio que opera bajo el principio de justicia rogada para hechos plenamente demostrados.

VI. DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

La parte demandada, Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército y Armada Nacional y su representante legal, tienen su domicilio en Bogotá, en la avenida el Dorado Carrera 52 CAN EDIFICIO DEL MINISTERIO DE DEFENSA. Correo electrónico de la entidad: notificaciones.cartagena@mindefensa.gov.co. La suscrita apoderada tiene su domicilio en esta ciudad, Oficina del Grupo Contencioso Constitucional del Mindefensa, ubicada en la Base Naval ARC Bolívar, Coliseo Segundo Piso, situada en la entrada del barrio Bocagrande de Cartagena, donde recibirá notificaciones o en la secretaria de su Despacho, y al correo electrónico susana-restrepo@hotmail.com

IX. ANEXOS

- a) Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- b) Poder otorgado para el asunto y sus anexos.

Cordialmente,



SUSANA DEL S. RESTREPO AMADOR
C.C. 1.047.434.694 de Cartagena
T.P. 247.025 del C. S. de la J.

Doctora,
JUEZ 5 ADMINISTRATIVA ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.

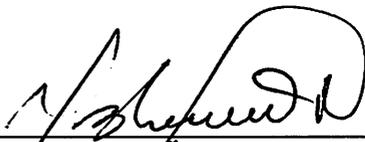
RAD: 13001-33-33-005-2018-00245-00
ACTOR: NINI JOHANA MONTES ATENCIA
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – ARMADA NACIONAL

ASUNTO: SUSTITUCIÓN DE PODER

YELENA BLANCO NUÑEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1050035403 de Cartagena y Tarjeta Profesional No. 194901 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada principal de la Nación, Ministerio de Defensa Nacional en el proceso de la referencia, comedidamente manifiesto a usted que sustituyo el poder a mí conferido por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, a favor de la Doctora **SUSANA RESTREPO AMADOR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1047434694 de Cartagena y Tarjeta Profesional No. 247025 del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe ejerciendo la defensa del proceso de la referencia.

Esta sustitución la efectúo teniendo en cuenta las facultades a mí conferidas en el poder que se me otorgó y la sustitución se concede con las mismas facultades a mí otorgadas.

De usted,



YELENA BLANCO NUÑEZ
1050035403 de Cartagena
T.P. 194901 del C.S. de la J

Acepto,



SUSANA DEL S. RESTREPO A.
1047434694 de Cartagena
T.P. 247.025 del C.S. de la J



Señor (a)
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
CARTAGENA
E S D

PROCESO N° 13001333300520180024500
ACTOR: NINI JOHANA MONTES ATENCIA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

GABRIELA RAMOS NAVARRO, portadora de la Cédula de Ciudadanía No. 1.085.277.481 expedida en Pasto, en mi condición de **DIRECTORA DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (E)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 5978 del 01 de noviembre de 2019 y la resolución 8615 del 24 de diciembre de 2012, resolución 4535 del 29 de junio de 2017, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctor (a) **YELENA PATRICIA BLANCO NULEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1050035403 de SAN JACINTO y portadora de la Tarjeta Profesional No. 194901 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, asuma la defensa de la Entidad y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia.

El apoderado (a) queda plenamente facultada para que ejerza todas las acciones de conformidad con el Art. 77 del C.G.P, en especial para que sustituya y reasuma el presente poder, así mismo asistir a las audiencias de conciliación con facultad expresa para conciliar dentro de los parámetros establecidos por el comité de conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las normas legales vigentes y en general ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

Atentamente;

GABRIELA RAMOS NAVARRO
C.C. No 1.085.277.481 de Pasto

ACEPTO:

YELENA PATRICIA BLANCO NULEZ
C. C. 1050035403
T. P. 194901 del C. S. J.
Apoderado(a) Ministerio de Defensa Nacional

TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR
10 DIC 2019

Bogotá, D.C.
Presentado personalmente por el signatario
GABRIELA RAMOS N
Quién se identifico con la C.C. No. 1085277481
de PASTO huella
manifestó que la firma que aparece es la misma que usa en todos sus actos públicos y privados.

SECRETARIA

SECRETARIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 5978 DE
(01 NOV 2019

Por la cual se encarga de las funciones del Despacho de la Dirección de Asuntos Legales, a un funcionario del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de gestión General.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 208 de la Constitución Política, literal g artículo 61 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con el artículo 53 del Decreto 091 de 2007, y

CONSIDERANDO

Que por necesidades del servicio se requiere encargar de las funciones del empleo DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA, CODIGO 1-3, GRADO 18, de la Dirección de Asuntos Legales de la Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional, a la PD18 GABRIELA RAMOS NAVARRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.085.277.481, a partir del 1º de noviembre de 2019.

Que el artículo 53 del Decreto Ley 091 de 2007 prevé: "ENCARGOS.- Los servidores Públicos del Sector Defensa, pertenezcan o no al Sistema Especial de Carrera del Sector Defensa, podrán, mediante acto administrativo, ser encargados para desempeñar transitoriamente un empleo o para realizar actividades relacionadas directa o indirectamente con la Misión y las atribuciones del sector o que tengan por finalidad el desempeño de responsabilidades diferentes a las que habitualmente le corresponderían al funcionario en desarrollo de sus funciones."

Que existe Disponibilidad Presupuestal para el reconocimiento del encargo, según Certificación No. 147 del 29 de octubre de 2019, expedida por la Jefe del área de Presupuesto del Grupo Financiero de la Dirección Administrativa.

Que por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Encargar al **PD18 GABRIELA RAMOS NAVARRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.277.481, de las funciones del empleo DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA, CODIGO 1-3, GRADO 18, de la Dirección de Asuntos Legales de la Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional, a partir de la fecha.

ARTÍCULO 2. La PD18 GABRIELA RAMOS NAVARRO, tendrá derecho a percibir la asignación básica del empleo Director del Sector Defensa, Código 1-3, Grado 18, durante el tiempo que dure el encargo.

ARTÍCULO 3. Comunicar a través del Grupo de Talento Humano de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General, el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO 4. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir del término establecido en el artículo primero.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., 01 NOV 2019

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL


GUILLERMO BOTERO NIETO

Vo.Bo. Secretario General ✓
Vo. Bo. Directora Administrativa (E)
Vo. Bo. Coordinadora Grupo Talento Humano
Proyectó: PD. Sashenka Pinedo

Artículo	Contenido
Artículo 1	El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas que rigen el funcionamiento de la Comisión de Estudios de Precedentes.
Artículo 2	La Comisión de Estudios de Precedentes se integrará por los señores: [Nombres]
Artículo 3	El Presidente de la Comisión será designado por el Consejo de la Magistratura.
Artículo 4	El Presidente de la Comisión tendrá a su cargo la dirección y administración de la misma.
Artículo 5	La Comisión de Estudios de Precedentes tendrá a su cargo: [Funciones]
Artículo 6	La Comisión de Estudios de Precedentes podrá solicitar de los tribunales inferiores que se le remitan los expedientes que correspondan para su estudio.
Artículo 7	La Comisión de Estudios de Precedentes podrá emitir dictámenes que serán considerados por el Consejo de la Magistratura.
Artículo 8	El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

RESOLUCION NUMERO 3200 DE 2009
31 JUL 2009

Artículo	Contenido
Artículo 1	El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas que rigen el funcionamiento de la Comisión de Estudios de Precedentes.
Artículo 2	La Comisión de Estudios de Precedentes se integrará por los señores: [Nombres]
Artículo 3	El Presidente de la Comisión será designado por el Consejo de la Magistratura.
Artículo 4	El Presidente de la Comisión tendrá a su cargo la dirección y administración de la misma.
Artículo 5	La Comisión de Estudios de Precedentes tendrá a su cargo: [Funciones]
Artículo 6	La Comisión de Estudios de Precedentes podrá solicitar de los tribunales inferiores que se le remitan los expedientes que correspondan para su estudio.
Artículo 7	La Comisión de Estudios de Precedentes podrá emitir dictámenes que serán considerados por el Consejo de la Magistratura.
Artículo 8	El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

RESOLUCION NUMERO 3200 DE 2009
31 JUL 2009

Artículo	Contenido
Artículo 1	El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas que rigen el funcionamiento de la Comisión de Estudios de Precedentes.
Artículo 2	La Comisión de Estudios de Precedentes se integrará por los señores: [Nombres]
Artículo 3	El Presidente de la Comisión será designado por el Consejo de la Magistratura.
Artículo 4	El Presidente de la Comisión tendrá a su cargo la dirección y administración de la misma.
Artículo 5	La Comisión de Estudios de Precedentes tendrá a su cargo: [Funciones]
Artículo 6	La Comisión de Estudios de Precedentes podrá solicitar de los tribunales inferiores que se le remitan los expedientes que correspondan para su estudio.
Artículo 7	La Comisión de Estudios de Precedentes podrá emitir dictámenes que serán considerados por el Consejo de la Magistratura.
Artículo 8	El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

RESOLUCION NUMERO 3200 DE 2009
31 JUL 2009

Artículo	Contenido
Artículo 1	El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas que rigen el funcionamiento de la Comisión de Estudios de Precedentes.
Artículo 2	La Comisión de Estudios de Precedentes se integrará por los señores: [Nombres]
Artículo 3	El Presidente de la Comisión será designado por el Consejo de la Magistratura.
Artículo 4	El Presidente de la Comisión tendrá a su cargo la dirección y administración de la misma.
Artículo 5	La Comisión de Estudios de Precedentes tendrá a su cargo: [Funciones]
Artículo 6	La Comisión de Estudios de Precedentes podrá solicitar de los tribunales inferiores que se le remitan los expedientes que correspondan para su estudio.
Artículo 7	La Comisión de Estudios de Precedentes podrá emitir dictámenes que serán considerados por el Consejo de la Magistratura.
Artículo 8	El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

RESOLUCION NUMERO 3200 DE 2009
31 JUL 2009

No. 0074 /MDN-COGFM-COARC-SECAR-CIMAR-CBRIM1-SCBRIM1-JB3BRIM1-ASJUROP-1.9

Corozal (Sucre), **03 MAR 2020**

Doctora
SUSANA RESTREPO AMADOR
 Apoderada Grupo Contencioso Constitucional
 Ministerio de Defensa Nacional – Sede Bolívar
 Base Naval ARC "Bolívar", Coliseo, Piso 2°
 Bocagrande, Avenida San Martín
susana.restrepo@mindefensa.gov.co
 Cartagena de Indias D.T y C.

Asunto: Respuesta oficio No. 025 del 24 de febrero de 2019
 Reparación Directa NINI JOHANNA MONTES ATENCIA Y OTROS

En atención a su requerimiento del asunto, a través del cual solicita información con ocasión de la demanda de Reparación Directa interpuesta por la señora NINI JOHANNA MONTES ATENCIA Y OTROS, víctimas de Desplazamiento Forzado por hechos ocurridos entre los días 9 a 16 de octubre del año 2000, en el corregimiento de Macayepo municipio de El Carmen de Bolívar (Bolívar), me permito informarle lo siguiente:

1. Con relación al primer punto de su requerimiento, mediante el cual solicita información de la jurisdicción de la Armada Nacional para los años 1998 a 2001 en el departamento de Bolívar, y resultados operacionales efectivos en el cumplimiento de labores de restablecimiento de orden público, se informa lo siguiente:

La jurisdicción de la Armada Nacional - Brigada de Infantería de Marina No. 1 en el departamento de Bolívar para los años 1998 a 2001, comprendía los municipios de María La Baja, Arjona, Turbana, Mahates, Turbaco, Soplaviento, San Estanislao, Villanueva, Santa Rosa, Santa Catalina, Cartagena, Calamar, El Guamo, San Juan de Nepomuceno, San Jacinto, Zambrano, El Carmen de Bolívar, Córdoba, Clemencia y San Cristóbal.

En cuanto a las labores de mantenimiento, a continuación me permito relacionar las acciones operacionales adelantadas en el departamento de Bolívar, durante los años 1998 a 2001, así:

RESULTADOS OPERACIONALES

FECHA	UNIDAD	LUGAR	RESULTADO
31-ENE-1998	BACIM33	CARMEN DE BOLIVAR	COMBATE DE ENCUENTRO UNIDADES BACIM33 EN DESARROLLO OPERACIONES REGISTRO Y CONTROL ÁREA GENERAL CORREGIMIENTO EL SALADO, SOSTUVIERON COMBATE DE ENCUENTRO CON UN GRUPO APROXIMADO 15 SUJETOS CUADRILLA 37 FARC A 2 KM DEL SITIO DENOMINADO LA PUENTE SOBRE LA VÍA QUE CONDUCE AL SALADO, QUIENES ESTABAN

"Protegemos el azul de la Bandera"
 Línea anticorrupción Armada Nacional 01 8000 11 69 69 – 24 Horas
 Troncal de Occidente Vía Sincelajo – Corozal Tel: 2840789
www.armada.mil.co – Zulma.cifuentes@armada.mil.co

GEDOC-FT-001-AYGAR-V10



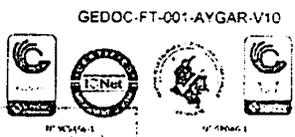
			INSTALANDO 05 MINAS SOBRE LA VÍA, DE LAS CUALES EXPLOTARON 03, PROPIAS TROPAS DESACTIVARON 02 DE 04 KG C/U, SUBVERSIVOS PRETENDIÁN EMBOSCAR PERSONAL QUE SE DESPLAZABA A REALIZAR ACCIÓN CÍVICO - NAVAL EN EL CORREGIMIENTO DE EL SALADO.
07-FEB-1998	BACIM33	ÁREA RURAL CARMEN DE BOLÍVAR	COMBATE DE ENCUENTRO TROPAS DEL CBACIM33 CON BANDOLEROS DE LA 37 CUADRILLA DE LAS FARC, HECHOS OCURRIDOS EN EL ÁREA RURAL DEL CORREGIMIENTO EL SALADO, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO EL CARMEN DE BOLÍVAR, MOMENTOS EN QUE LAS TROPAS DESARROLLABAN OPERACIONES DE REGISTRO Y CONTROL DE ÁREA, NO SE REGISTRARON NOVEDADES DE PERSONAL O MATERIAL
28-FEB-1998	BACIM33	AREA RURAL MPIO. SAN JACINTO (BOLÍVAR)	COMBATE DE ENCUENTRO - ASESINATO TROPAS DEL BACIM33 SOSTUVO COMBATE DE ENCUENTRO CON SUBVERSIVOS DE LA CUADRILLA 37 FARC, EN EL ÁREA DEL CGTO. ARENAS, JURISDICCIÓN DEL MPIO. DE SAN JACINTO (BOLÍVAR), RESULTANDO ASESINADO EL IMVL. JESÚS TORREGLOSA BLANQUICET, NO SE PRESENTARON BAJAS ENEMIGAS, NI DECOMISOS DE MATERIAL
02-ABR-1998	BAFIM3	CGTO MATUYA MPIO MARÍA LA BAJA	COMBATE DE ENCUENTRO TROPAS DEL BAFIM3 AL PARECER CON UNA AVANZADA DE SUBVERSIVOS DE LA CUADRILLA 37 DE LAS FARC, EN DESARROLLO DE OPERACIONES DE REGISTRO Y CONTROL EN EL SITIO DENOMINADO MARÍA TARES, SIN NOVEDAD.
17-ABR-1998	BACIM33	CORREG. LÁZARO MUNICIPIO CARMEN DE BOLÍVAR	COMBATE DE ENCUENTRO - ASESINATO: UNIDADES DEL BACIM33 EN APOYO DE CIERRE Y CONTENCIÓN OPERACIÓN OLIMPO, SOSTUVO COMBATE DE ENCUENTRO CON SUBVERSIVOS DEL F-37 EN EL CORREGIMIENTO DE LÁZARO, RESULTANDO MUERTO EL IMVL JORGE HERRERA VILLADIEGO, CONTINÚAN OPERACIONES EN EL ÁREA.
24-MAY-1998	BAFIM3	ÁREA RURAL MUNICIPIO MARÍA LA BAJA	COMBATE DE ENCUENTRO Y DESMANTELAMIENTO CAMPAMENTO UNIDADES DEL BAFIM3 SOSTUVIERON COMBATE DE ENCUENTRO CON UN REDUCTO DE LA 37 CUADRILLA DE LAS FARC EN HORAS DE LA MADRUGADA EN EL SITIO CONOCIDO COMO EL PINAL ÁREA RURAL DE MARIALABAJA, EN DONDE ESTE GRUPO CONTABA CON UN CAMPAMENTO, RESULTANDO HERIDOS EL SSCIM UCHAMONCHA CASALLAS VICTOR, IMVL VARGAS SANCHEZ LUIS, LOGRANDOSE DAR DE BAJA A UNA SUJETO CONOCIDA COMO ALIAS ESTHER A QUIEN SE LE DECOMISÓ 39 CARTUCHOS CAL. 5.56 MM, 208 CARTUCHOS CAL. 7.62MM, 02 PROVEEDORES PARA FUSIL, UN RADIO HANDY, 08 MORRALES DE CAMPAÑA, 08 UNIFORMES COLOR VERDE, UN UNIFORME CAMUFLADO, 13 CARPAS, DOCUMENTACIÓN VARIA E IGUALMENTE SE CAPTURÓ AL SUJETO DAVID MERCADO GUZMÁN INDOCUMENTADO, 38 AÑOS DE EDAD, NATURAL DE NECOCLÍ, RESIDENTE EN EL CORREGIMIENTO DE MATUYA Y AL SUJETO ANGEL BLANCO ROCHA
13-JUN-1998	BACIM33	ÁREA RURAL MUNICIPIO CARMEN DE BOLÍVAR	COMBATE DE ENCUENTRO: UNIDADES DEL BACIM33 SOSTUVIERON COMBATE DE ENCUENTRO CON SUBVERSIVOS DE LA CUADRILLA 37 DE LAS FARC EN EL SECTOR DE ACEITUNO, HECHOS OCURRIDOS APROXIMADAMENTE A LAS 17:40 HORAS, EN EL INTERCAMBIO DE DISPAROS RESULTARON HERIDOS LOS IMVL LOPEZ HERAZO CALIXTO, IMVL RAMOS TEHERAN ARMANDO, ATENCIO CAMPO OSMAN Y MAZA MARTELO CARLOS, NO REVISTEN GRAVEDAD, CONTINÚAN LAS OPERACIONES EN EL ÁREA.
18-JUL-1998	BACIM33	ÁREA RURAL MUNICIPIO CARMEN DE BOLÍVAR	COMBATE DE ENCUENTRO: DEL PERSONAL DESTACADO EN EL CORREGIMIENTO DE EL SALADO CON BANDOLEROS DE LA 37 CUADRILLAS FARC, APROXIMADAMENTE A LAS 00:20 HORAS, ARROJANDO COMO RESULTADO EL ASESINATO DE IMVL HIGUITA USUGA MIGUEL, IMVL NARVAEZ CASTRO HERNAN, HERIDOS IMVL AGUAS MESTRE JUAN CARLOS, IMVL VISCAINO CORREA RUDDY, PADILLA VILLADIEGO WILLIAM, ROBADOS 01 FUSIL GALIL 7.62MM, 05 PROVEEDORES Y 125 CARTUCHOS CAL. 7.62MM, CONTINÚAN LAS OPERACIONES EN EL ÁREA.
03-AGO-1998	BACIM31	ÁREA RURAL MUNICIPIO CARMEN DE BOLÍVAR	COMBATE DE ENCUENTRO: DE TROPAS DEL BACIM31 CON BANDOLEROS DE LA CUADRILLA 37 FARC A LA ALTURA DE LA VEREDA DE ROMA CARRETERA DEL CARMEN A ZAMBRANO, EN MOMENTOS EN QUE SE DESPLAZABA HACIA CÓRDOBA, SIN NOVEDADES.
05-AGO-1998	BACIM33	ÁREA RURAL MUNICIPIO CARMEN DE BOLÍVAR	COMBATE DE ENCUENTRO: DE TROPAS DEL BACIM33 SOSTUVIERON COMBATE DE ENCUENTRO CON BANDOLEROS DE LA 37 CUADRILLA FARC EN LOS SITIOS CONOCIDOS COMO ROMA, HATO NUEVO, SAN RAFAEL Y FREDONIA SOBRE LA CARRETERA CARMEN DE BOLÍVAR - ZAMBRANO, SE RECIBIÓ APOYO HELICOPORTADO Y AVIONES, NO SE PRESENTARON NOVEDADES.
18-AGO-1998	BACIM33	ÁREA RURAL MUNICIPIO CARMEN DE BOLÍVAR	COMBATE DE ENCUENTRO- ASESINATO: DE TROPAS DEL BACIM33 CON BANDOLEROS DE LA CUADRILLA 37 FARC EN CERCANÍAS AL SITIO CONOCIDO COMO VILLA MARTA APROXIMADAMENTE 5 KM SOBRE LA CARRETERA QUE CONDUCE AL CORREGIMIENTO DE EL SALADO, RESULTANDO ASESINADOS 03 IMVL, 03 HERIDOS Y 01 GUERRILLERO DADO DE BAJA, DECOMISO DE 01 FUSIL GALIL, PROVEEDORES Y 13 CARTUCHOS CALIBRE 7.62MM
19-AGO-1998	BACIM33	ÁREA RURAL MUNICIPIO CARMEN DE	COMBATE DE ENCUENTRO: DE TROPAS DEL BACIM33 CON BANDOLEROS DE LA 37 CUADRILLA DE LAS FARC, EN CERCANÍAS AL SITIO CONOCIDO COMO ACEITUNO

GEDOC-FT-001-AYGAR-V10



		BOLIVAR	SOBRE LA VÍA QUE CONDUCE HACIA EL SALADO, RESULTANDO DADO DE BAJA 01 GUERRILLERO, DECOMISO DE 01 GRANADA DE MANO Y 33 CARTUCHOS CALIBRE 7.62.
19-AGO-1998	BACIM33	ÁREA RURAL MUNICIPIO CARMEN DE BOLIVAR	CAPTURA MILICIANOS: TROPAS DEL BACIM33 EN OPERACIONES DE REGISTRO Y CONTROL EN EL ÁREA DE LA VEREDA EL SALADO, CAPTURARON A LOS SUJETOS ALFONSO MANUEL ARROYO CATALÁN (A. EL GRINGO), DIOGENES ENRIQUE ARROYO BOHORQUEZ INDOCUMENTADO, RESIDENTES EN LA PARCELA VILLA MARTHA, QUIENES SON MILICIANOS DE LA 37 CUADRILLA DE LAS FARC
31-AGO-1998	BACIM33	ÁREA RURAL MUNICIPIO CARMEN DE BOLIVAR	COMBATE DE ENCUENTRO - ASESINATOS: SUBVERSIVOS DE LA 37 CUADRILLA DE LAS FARC SOSTUVIERON COMBATE DE ENCUENTRO CON UNA PATRULLA DEL BACIM33 A LA ALTURA DEL SITIO DENOMINADO EL COQUELO CARRETERA A ZAMBRANO, RESULTANDO ASESINADO EL CSIM VALLEJO USALDO ENRIQUE, HERIDOS IMAR BERMÚDEZ CUADRO WILLY ENRIQUE, IMAR BARRIOS CAUSIL JAILAMED, IMAR DÍAZ GUERRA CARLOS, IMAR ARRIETA OLASCOAGA ARGEMIRO, IMAR ACOSTA TORRES LUIS CARLOS, D2CH SÁNCHEZ ÁLVAREZ RUBÉN DARIO, ROBC DE 03 FUSILES GALIL, 07 PROVEEDORES.
16-OCT-1998	BACIM31	ÁREA RURAL MUNICIPIO CARMEN DE BOLIVAR	CAPTURA SUBVERSIVO: UNIDADES DEL BACIM31 EN RETEN MILITAR SOBRE LA CARRETERA CARMEN DE BOLIVAR - ZAMBRANO DIERON CAPTURA AL SUJETO MANUEL FRANCISCO MÁRQUEZ TORRES, A QUIEN SE LE INCAUTO DOCUMENTACIÓN DE INTERÉS PARA LA INTELIGENCIA MILITAR, MENCIONADO PERTENECE A LAS MILICIAS BOLIVARIANAS DEL F-37 EN EL CARMEN DE BOLIVAR
25-OCT-1998	BACIM31	ÁREA RURAL MUNICIPIO CARMEN DE BOLIVAR	CAPTURA SUBVERSIVOS: EN DESARROLLO DE OPERACIONES DE REGISTRO Y CONTROL UNIDADES DEL BACIM31 DIERON CAPTURA EN EL SITIO VILLA MARTHA CARRETERA DEL CARMEN AL SALADO, A LAS SUJETOS NEYLA ROSA LÓPEZ GRANDA (A. EUNISE), GUERRILLERA RASA DEL FRENTE 35 DE LAS FARC, ANA MINELVA PÉREZ SIERRA INDOCUMENTADA, RESIDENTE EN LA VEREDA EL RESPALDO, A QUIENES SE LE INCAUTARON 01 GRANADA PARA FUSIL M-91, 02 CARTUCHOS CAL. 5.56MM, 48 CARTUCHOS CAL. 7.62MM, \$220 MIL PESOS EN EFECTIVO, DOCUMENTACIÓN DE INTERÉS PARA INTELIGENCIA MILITAR.
10-NOV-1998	BACIM31	ÁREA RURAL MUNICIPIO CARMEN DE BOLIVAR	CAPTURA SUBVERSIVO: UNIDADES BACIM31 CAPTURARON EN LA VEREDA EL RESPALDO A LA SUJETO BEATRIZ HELENA IBÁÑEZ BLANCO (A. YOLANDA), GUERRILLERA RASA DEL F-37 CP. GUEVARA, LA CUAL HABÍA DESERTADO EL DÍA ANTERIOR.
11-NOV-1998	BACIM31	ÁREA RURAL MUNICIPIO CARMEN DE BOLIVAR	CAPTURA PRESUNTOS SUBVERSIVOS: UNIDADES BACIM31 CAPTURARON EN LA VEREDA EL RESPALDO A LOS SIGUIENTES SUJETOS INTEGRANTES DE LAS MILICIAS BOLIVARIANAS DEL F-37, ANTONIO BLANCO DÍAZ, ÁLVARO LUIS FONTALVO ANDRADE, JORGE ELIECER RIVERA, EDILBERTO MEDINA SORIANO CESAR MÁRQUEZ BLANCO, SE INCAUTARON 05 ESCOPETAS, 13 CARTUCHOS CAL. 16, 03 CARTUCHOS CAL. 12, 04 TARROS DE POLVORA, 04 TARROS METRALLA, 10 LIBRAS PUNTILLA PARA METRALLA, 02 INTERRUPTORES PARA MINAS ANTIPERSONALES, 10 METROS CABLE PARA DETONAR MINAS ANTIPERSONALES, 02 HAMACAS, DOCUMENTACIÓN ALUSIVA A LAS FARC.
12-NOV-1998	BACIM31	ÁREA RURAL MUNICIPIO CARMEN DE BOLIVAR	CAPTURA SUBVERSIVO: UNIDADES DEL BACIM31 CAPTURARON EN LA VEREDA EL COQUELO AL SUJETO MANUEL DAVID ATENCIA PÉREZ (A. CARCAJADAS O RISITAS, CABECILLA DE LAS MILICIAS BOLIVARIANAS EN ESTA REGION, SE LE INCAUTO 01 ESCOPETA CALIBRE 16.
14-NOV-1998	BACIM31	ÁREA RURAL MUNICIPIO CARMEN DE BOLIVAR	COMBATE DE ENCUENTRO DE UNIDADES DEL BACIM31 CON BANDOLEROS DEL F-37 EN EL AREA GENERAL DE ACEITUNO AL MANDO DEL SUJETO MARTIN CABALLERO, PRESENTÁNDOSE UN NÚMERO DESCONOCIDO DE BANDOLEROS MUERTOS, HERIDOS, INCAUTÁNDOSE 07 GRANADAS DE 40 MM, 02 CAMISAS CAMUFLADAS, 06 UNIFORMES PONAL, EQUIPO DE CINTURA 01 BATERIA 12V, 01 CARGADOR, 01 INSTALACIÓN ELECTRICA DOCUMENTACIÓN VARIA
09-FEB-1999	BACIM31	ÁREA RURAL CARMEN DE BOLIVAR	CONTACTO ARMADO, CAPTURA SUBVERSIVO Y DECOMISO DE MATERIAL. EN LAS HORAS DE LA MADRUGADA DURANTE INFILTRACION AL AREA DE OPERACIONES, TROPAS DEL BACIM31 SOSTUVIERON CONTACTO ARMADO CONTRA BANDOLEROS DEL FRENTE 37 FARC EN EL AREA GENERAL DEL CGTO. LA FLORIDA, JURISDICCION DEL MPIO EL CARMEN DE BOLIVAR, EN LAS COORDENADAS 78.5 - 69.6, DONDE FUE CAPTURADO EL "S" WILMAN CARVAJAL ACUÑA (A. RUBEN) Y SE DECOMISO 02 HAMACAS, 2 PISTOLAS BROWING 9 MM, 2 I.O.C. (5 PAGINAS CADA UNO), 01 RADIO YAESU BANDA 2 MTS CON ANTENA EXTRALARGA # 7H130625 FRECUENCIAS 168.685, 01 GRANADA DE MANO PEQUEÑA AMERICANA, 103 CARTUCHOS 9 MM, 02 PROVEEDORES PARA PISTOLA 9 MM, 01 CÉDULA DE CIUDADANÍA DE HERNÁNDEZ SÁNCHEZ LUIS ALFONSO # 98.475.968 EL BAGRE 01 CÉDULA DE CIUDADANÍA DE TORRES TORRES JAIMÉ ALFONSO # 3.858.405 DE CARMEN DE BOLIVAR Y 01 PASAPORTE # 006795.

"Protegemos el azul de la Bandera"
 Línea anticorrupción Armada Nacional 01 8000 11 69 69 - 24 Horas
 Troncal de Occidente Vía Sincelajo - Corozal Tel: 2840789
www.armada.mil.co - zulma.cuientes@armada.mil.co



GEDOC-FT-001-AYGAR-V10

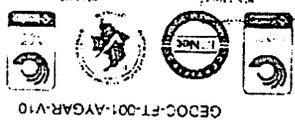
			EXPEDIDO EN BARQUISIMETO (VENEZUELA). CONTACTO ARMADO. EN LAS HORAS DE LA MADRUGADA TROPAS DEL BACIM 31, SOSTUVIERON CONTACTO ARMADO CON BANDOLEROS DEL FRENTE 37 FARC EN LAS LOMAS LA MOJANA, UBICADA EN EL ÁREA RURAL DEL CGTO. DE SAN CARLOS, JURISDICCIÓN DEL MPIO. EL CARMEN DE BOLÍVAR; EN LA ACCIÓN NO HUBO BAJAS.
10-FEB-1999	BACIM31	ÁREA RURAL CARMEN DE BOLÍVAR	
12-FEB-1999	BACIM31	ÁREA RURAL MUNICIPIO CARMEN DE BOLÍVAR	CAPTURA PRESUNTO MILICIANO. TROPAS DEL BACIM31 RETUVIERON AL "S" MANUEL FRANCISCO MÁRQUEZ TORRES (A. "EL COLITA"), CC. N° 73'546.452 DEL CARMEN DE BOLÍVAR, EL ANTERIOR ES PRESUNTO INTEGRANTE DE LAS MILICIAS BOLIVARIANAS DEL FRENTE 37 FARC, HECHOS OCURRIDOS EN EL CGTO. DE CANSONA, MPIO. EL CARMEN DE BOLÍVAR. ESTE SUJETO EL PASADO 18 DE OCTUBRE /99 FUE RETENIDO POR TROPAS DE LA BRIM1 EN CUMPLIMIENTO DE LA OPERACIÓN "RELÁMPAGO" SOBRE LA CARRETERA QUE UNE A LAS POBLACIONES EL CARMEN DE BOLÍVAR - EL SALADO.
14-FEB-1999	BACIM31	ÁREA RURAL CARMEN DE BOLÍVAR	CONTACTO ARMADO, DESMANTELAMIENTO CAMPAMENTO Y BAJA SUBVERSIVO. A LAS 01:40 HORAS TROPAS DEL BACIM31 SOSTUVIERON CON BANDOLEROS DE LAS FARC CUANDO EFECTUABAN INFILTRACIÓN AL ÁREA DE LA TEJEDA. LOS HECHOS SUCEDIERON EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 09° 42' 30" - 75° 18' 30", LAS TROPAS ABREN FUEGO DE MORTERO. SIENDO DADO DE BAJA UN SUBVERSIVO N.N., DECOMISADO UN FUSIL GALIL SAR N° 8-1930265 CAL. 7.62 Y 55 CARTUCHOS CAL. 7.62 MM DE FABRICACIÓN VENEZOLANA, 01 PROVEEDOR PARA GALIL, 01 MORRAL DE ASALTO COLOR VERDE OLIVA, 01 LIBRA DE BREA, 02 MINAS EN TARRO COLOR NEGRO, ASÍ MISMO EN LA ZONA FUERON RETENIDAS VARIAS PERSONAS COMO SOSPECHOSAS DE SER SUBVERSIVOS EN ENTRENAMIENTO.
15-FEB-1999	BRIM1	ÁREA RURAL MUNICIPIO SAN JACINTO	CONTACTO ARMADO Y CAPTURA SUBVERSIVO. CON BANDOLEROS DEL FRENTE "JBC", IDENTIFICADOS COMO "ÁGUILA", CAPTURANDO EN EL SECTOR DE MULA AL "S" GUIBER MISAEL GONZÁLEZ PEÑA, IGUALMENTE SE INCAUTÓ EL SIGUIENTE MATERIAL: 02 UNIFORMES COLOR VERDE OLIVA, 58 CARTUCHOS CALIBRE 7.62MM, 02 VAINILLAS CALIBRE 5.56 DE AK-47. LA PERSONA CAPTURADA FUE PUESTA A DISPOSICIÓN DE LA FISCALÍA REGIONAL DE CARTAGENA MEDIANTE OFICIO N° 228-CBAFIM3-S3 - FEBRERO 16 /99, POSTERIORMENTE ACUERDO ORDENES DEL SEÑOR FISCAL SECCIONAL SERGIO LLANOS RÍOS FUE CONDUCTO A LA CÁRCEL DE SAN DIEGO.
21-FEB-1999	BAFIM5	ÁREA RURAL MUNICIPIO CARMEN DE BOLÍVAR	CAPTURA PRESUNTOS SUBVERSIVOS Y SUBVERSIVOS DADOS DE BAJA. 22:00 HORAS TROPAS BISONTE (BAFIM5) RETUVIERON A LAS SIGUIENTES PERSONAS: LUIS OSCAR HERNÁNDEZ PÉREZ (A. "PATA DE LORA"), PABLO EMILIO ROCHA ÁLVAREZ (A. EMILIO), PROFESIÓN CHANCERO EMPLEADO DE MAGIEL PÉREZ EN INVERSIONES. EL GATO DE SINCETEJO. ÁNGEL ENRIQUE MERCADO PALACIOS (A. BERENJENA), QUIENES SE ENCONTRABAN EN COMPAÑÍA DE LAS SEÑORAS LEDYS SIERRA NAVARRO, NATURAL DE CHALAN, PRESENTA TRES MESES DE EMBARAZO Y ESMEDA JUDITH RAMÍREZ PÉREZ, NATURAL DEL CARMEN DE BOLÍVAR. LOS TRES SUJETOS FUERON CONDUCTOS A BORDO DE UN HELICÓPTERO DE LA AVIACIÓN NAVAL HASTA LAS INSTALACIONES DEL BAFIM3 CON SEDE EN MALAGANA Y POSTERIORMENTE PUESTOS EN LIBERTAD POR NO EXISTIR SUFICIENTES EVIDENCIAS QUE LOS COMPROMETIERAN JURÍDICAMENTE. LOS ANTERIORES MANIFESTARON QUE DURANTE LOS ENFRENTAMIENTOS ARMADOS EN EL ÁREA DE OPERACIONES FUERON DADOS DE BAJA 06 SUBVERSIVOS DEL FRENTE "JBC", LOS CUALES FUERON ENTERRADOS POR SUS COMPAÑEROS.
22-MAY-1999	BACIM33	ÁREA RURAL MUNICIPIO SAN JACINTO	CONTACTO ARMADO: EN DESARROLLO DE OPERACIONES UNIDADES DEL BACIM33 SOSTUVIERON CONTACTO ARMADO CON UNA COMISIÓN DE LA COMPAÑÍA PEDRO GÓNGORA CHAMORRO DEL FRENTE 37 FARC EN EL CORREGIMIENTO DE ARENAS, INCAUTÁNDOSE 01 FUSIL GALIL 7.62 NO. 8-1915210, 02 PROVEEDORES PARA EL MISMO, 36 PROYECTILES AK, 03 GRANADAS DE FRAGMENTACIÓN, 15 PROYECTILES 7.62MM, 04 PORTAPROVEEDORES EN CUERO, 01 REATA, 02 CANTIMPLORAS, 01 CELULAR MARCA MOTOROLA ACTIVADO, 03 CARPAS PLÁSTICAS, 01 CARPA DE LONA, 05 TOALLAS, DOCUMENTACIÓN VARIA Y LA CAPTURA EN EL LUGAR DE LOS HECHOS DEL SEÑOR ROBERTO QUEIPO PIÑA NACIONALIDAD CUBANA.
13-JUN-1999	BACIM31	ÁREA RURAL CARMEN DE BOLÍVAR	CONTACTO ARMADO. TROPAS DEL BACIM31 EN DESARROLLO DE OPERACIONES DE REGISTRO Y CONTROL, SOSTUVIERON COMBATE DE ENCUENTRO CON BANDOLEROS DEL FRENTE "JAIME BATEMAN CAYÓN" DE LA UC- ELN EN LAS COORDENADAS 85.0-65.5, ÁREA RURAL DEL CASERIO "VERDUM", UBICADO EN LA VÍA QUE CONDUCE AL CARMEN DE BOLÍVAR, EN EL HECHO FUE INCAUTADO EL SIGUIENTE MATERIAL: 01 "I.O.C." - 03 MORALES HECHIZOS - 01 MORRAL NACIONAL (FFMM) - 02 CUADERNOS DE CUENTAS VARIAS - 01 CUADERNO DE ECONOMÍA - 04 UNIFORMES CAMUFLADOS Y 01 ESTUFA A GASOLINA. ASIMISMO FUERON HALLADOS

GEDOC-FT-001-AYGAR-V10



22

21-JUN-1999	BACIM33	AREA RURAL MUNICIPIO SAN JACINTO	TROPAS DEL BACIM33 EN DESARROLLO DE OPERACIONES DE REGISTRO Y CONTROL. SOSTUVIERON CONTACTO ARMADO AREA GENERAL DE MULA, LOGRANDOSE DAR DE BAJA A DOS SUJETOS IDENTIFICADOS COMO LUIS CARLOS PEREZ MESA Y EVELIO PEREZ RUIZ, PRESUNTOS MIEMBROS DEL FRENTE 37 FARC.
19-JUL-1999	BACIM31	AREA RURAL CARMEN DE BOLIVAR	CAPTURA BANDOLERO. TROPAS DEL BACIM 31 LOGRAN CAPTURAR AL SUJETO JOSE LUIS CAUSADO SANCHEZ (A ROBINSON), INTEGRANTE DEL FRENTE 37 DE LAS FARC, EN EL CASO URBANO DEL CARMEN DE BOLIVAR, CUANDO REALIZABA COMPRAS PARA LA AGROPACION SUBVERSIVA.
24-JUL-1999	BACIM31	VIA CARMEN DE BOLIVAR - ZAMBRANO	A LAS 18:45 HORAS, TROPAS DEL BACIM 31 SOSTUVIERON CONTACTO ARMADO CON BANDOLEROS DEL FRENTE 37 DE LAS FARC EN EL KM 20, ENTRE LOS MUNICIPIOS ZAMBRANO - EL CARMEN DE BOLIVAR ALTURA DEL SITIO DE PALMA SOLA, RESULTANDO HERIDO LEVEMENTE EN EL ROSTRO UN INFANTE DE MARINA.
18-AGO-1999	BACIM31	AREA RURAL CARMEN DE BOLIVAR	TROPAS DEL BACIM31 SOSTUVIERON CONTACTO ARMADO CON BANDOLEROS DEL FRENTE 37, EN EL AREA GENERAL DEL CORREGIMIENTO DE HATO NUEVO EN COORDENADAS 919 - 761, RESULTANDO DADO DE BAJA A 01 SUBVERSIVO NN, VESTIA UNIFORME VERDE OLIVA, 23 ANOS APROXIMADAMENTE, DECOMISANDOSE 01 REVOLVER SMITH WESSON SERIE NO. D627348, 02 CARTUCHOS CALIBRE 38L, 01 VANILLA, 01 GRANADA ANTIPERSONAL DE FABRICACION USA.
22-AGO-1999	BACIM31	AREA RURAL CARMEN DE BOLIVAR	ARMADO CON UN GRUPO APROXIMADO DE 80 BANDOLEROS DEL F.37 EN SECTOR RURAL DEL CORREGIMIENTO DE FREDOVIA, EN DONDE SE LOGRO DESMANTELAR UN CAMPAMENTO EN COORDENADAS 09-47'45" - 74-56'42". LOS BANDOLEROS EN SU HUIDA QUEDARON UN CAMION 24 MOD 98 PLACAS BVP-392 DE URBACO.
24-DIC-1999	BAFIMS - BACIM31	AREA RURAL CARMEN DE BOLIVAR	CONTACTO ARMADO Y CILINDROS RECUPERADOS 24100R DIC/99, TROPAS DEL BAFIMS Y BACIM31, MEDIANTE OPERACIONES OFENSIVAS EN EL AREA DE PIJUYAY, COORDENADAS 09-36'25" - 75-15'05", SOSTUVIERON CONTACTO ARMADO CON BANDOLEROS DEL EJERCITO REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO, RECUPERANDOSE EL SIGUIENTE MATERIAL 01 CAMIONETA MARCA CHEVROLET, DOBLE CABINA, COLOR AMARILLO CUERMO, PLACAS 09-054 MONTERIA, 01 CAMIONETA CHEVROLET LUV COLOR BLANCA DE LA EMPRESA PROMIGAS, PLACAS OGD-554 BARRANQUILLA, 10 CILINDROS DE 20 LBRS, APROXIMADAMENTE 250 KGS DE VIVERES, EN LA ACCION NO HUBO CAPTURAS.
08-FEB-2000	BACIM33	AREA RURAL CARMEN DE BOLIVAR	CONTACTO ARMADO - RECUPERACION VEHICULO TROPAS DEL BACIM33 A LAS 16:00 HORAS SOSTUVIERON COMBATES CON UN GRUPO APROXIMADO DE 45 BANDOLEROS PERTENECIENTES AL FRENTE 37 DE LAS FARC SOBRE LA VIA CARMEN DE BOLIVAR - ZAMBRANO A LA ALTURA DEL KM 7, EN LA ACCION LAS TROPAS LOGRAN RECUPERAR 01 VEHICULO CAMION CHEVROLET, KODIAK 24 MOD 98 PLACAS SVT 039 DE PLATO MAGDALENA CARGADO DE CERVEZA.
16-FEB-2000		AREA GENERAL ENTRE CORDOBA Y ZAMBRANO	EL DIA 16 FEB/00 ACUERDO INFORMACIONES DE INTENSIDAD SE PUDO NEUTRALIZAR POR UNIDADES DE LA FAC, EL HELICOPTERO BELL RANGER, COLOR AZUL Y BLANCO, SIN MATRICULA, PERTENECIENTE A LAS AUTODIFENSAS CERCA A LA POBLACION DE PLATO MAGDALENA, EN LA CUAL SE DESPLAZABA DESDE EL PLATO MAGDALENA HACIA EL AREA GENERAL ENTRE CORDOBA Y ZAMBRANO, LOS DELINCUENTES EN LA HUIDA PROCEDIERON A INCENDIARLO Y TOMARON RUMBO DESCONOCIDO.
22-FEB-2000		AREA RURAL MUNICIPIO ZAMBRANO (BOLIVAR)	CONTACTO ARMADO. 1000R, EN OPERACIONES DE REGISTRO Y CONTROL DE AREA, EN LA FINCA LA ESMERALDA, AREA RURAL DEL MUNICIPIO DE ZAMBRANO, DELINCUENTES PERTENECIENTES A LAS AUC, DONDE FUERON NEUTRALIZADOS 07 SUJETOS, ASI MISMO FUERON CAPTURADOS 11 DELINCUENTES IDENTIFICADOS COMO ELECER DE JESUS HERNANDEZ MORALES CC. 73.376.853 DE ZAMBRANO, JOSE DAVID VICALINO MARQUEZ CC. 5.589.785 DE BARRANQUILLA, SOFANOR HERNANDEZ ALEMAN, CC. 85.125.119 DE SAN ANTONIO (MAGDALENA), ELECER AUGUSTO GUAO CC. 9.875.317 DE PIJUYAY (MAGDALENA), EDWIN DAVID GARCIA CRESPO INDOCUENTADO, SOCRAATES CELEDON DIAZ CC. 5.049.334 DE PEDRAZA (MAGDALENA), WILLIAM JOSE GOMEZ MENDEZ CC. 72.421.642 DE BARRANQUILLA, JOSE MEZA MERCADO, MARTIN VILLA MONTOYA, CC. 15.590.460 DE ANDES (ANTIOQUIA), MANUEL SALVADOR ESCORCIA CC. 19.619.119 DE ARACATACA (MAGDALENA), EDGARDO HERNANDEZ MUNOZ CC. 85.450.100 DE PIJUYAY (MAGDALENA), EN LOS HECHOS SE DECOMISARON 08 FUSILES AK-47



CECOC-FT-001-AYGAR-V10

Protegeros el azul de la Bandera
Línea anticorrupción Armada Nacional 01 8000 11 89 69 - 24 Horas
Troncal de Occidente Via Sinclefo - Corozal Tel. 2840785
www.armada.mil.co - Zúñiga oliveros@armada.mil.co

INFORMACIÓN PÚBLICA

			01 FUSIL M-16 COLT 5,56, 01 FUSIL ZAR 7,62, 01 LANZAGRANADAS M-72 HECHIZO, 01 REVOLVER MARCA LLAMA CAL 38 NR. IM 2163 NIQUELADO, 1.579 CARTUCHOS 7,62 X 39, 448 PROYECTILES 5,56, 289 CARTUCHOS 7,62 X 51, 223 CARTUCHOS ENCANANADOS CAL. 7,62, 09 GRANADAS 40MM, 04 GRANADAS DE MANO, 01 GRANADA DE FUSIL, 24 PROVEEDORES PARA AK-47, 08 PROVEEDORES DE FUSIL BELGA, 01 PROVEEDOR PARA M-16, 05 PROVEEDORES PARA GALIL, 02 RADIOS, 07 CAMISAS CAMUFLADAS, 02 PANTALONES CAMUFLADOS, 10 MORRALES DE CAMPAÑA, 01 CHALUPA CON MOTOR YAMAHA DE 200 HP. PERSONAL Y MATERIAL FUE PUESTO A ÓRDENES DE LA FISCALÍA.
28-FEB-2000	BAFIM5	SECTOR LA SIERRA MUNICIPIO ZAMBRANO (BOLÍVAR)	EL DÍA 28 FEB/00 TROPAS BAFIM5 EN OPERACIONES DE REGISTRO Y CONTROL SOSTUVIERON CONTACTO ARMADO CON MIEMBROS DE GRUPOS DE AUTODEFENSAS EN EL ÁREA RURAL DEL CORREGIMIENTO DE LA SIERRA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE ZAMBRANO BOLÍVAR, DEJANDO COMO RESULTADO LA CAPTURA DE LUIS ALBERTO FLÓREZ RIVERA, CC 78.766.441 DE TIERRA ALTA (CÓRDOBA), ALBERTO ANTONIO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, CC, 11.001.895 DE MONTERÍA, MIJUIS ANTONIO NEIRA PACHECO, CC, 15.611.809 DE TIERRA ALTA, PASCUAL MANUEL VILLADIEGO HERNÁNDEZ, CC 15.676.771 DE PLANETA RICA, SE LES DECOMISO SIGUIENTE MATERIAL, 01 AMETRALLADORA .30, 03 FUSILES AK-47 CAL. 5,56, 12 PROVEEDORES PARA AK-47, 20 CANANAS PARA AMETRALLADORA 30, 800 CARTUCHOS .30 ENCANANADOS, 225 CARTUCHOS .30 SUELTOS, 483 CARTUCHOS 5,56, PERSONAL Y MATERIAL FUERON PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA FISCALÍA.
08-MAR-2000	BACIM33	ÁREA RURAL CARMEN DE BOLÍVAR	COMBATE DE ENCUENTRO. APROXIMADAMENTE A LAS 12:30 TROPAS DEL BACIM33 EN DESARROLLO DE OPERACIONES DE REGISTRO Y CONTROL, SOSTUVIERON COMBATE DE ENCUENTRO EN COORDENADAS 09°39'45"N - 75°02'00"W SECTOR DE ACEITUNO, CON BANDOLEROS DE LA CUADRILLA 37 DE LAS FARC, QUIENES SE DIERON A LA HUIDA HACIA CON RUMBO SUR, DEJANDO ABANDONADOS 02 MORRALES Y 01 BURRO CARGADO CON VÍVERES.
02-ABR-2000	BACIM33	ÁREA RURAL CARMEN DE BOLÍVAR	COMBATE DE ENCUENTRO. APROXIMADAMENTE A LAS 10:00 HORAS TROPAS DEL BACIM33 EN DESARROLLO DE OPERACIONES DE REGISTRO Y CONTROL DE ÁREA, SOSTUVO COMBATE DE ENCUENTRO EN COORDENADAS 09°46'05"N-75°13'54"W CORREGIMIENTO DE SAN ISIDRO, CON BANDOLEROS DE LA 37 CUADRILLA DE LAS FARC.
07-ABR-2000	BACIM33	ÁREA RURAL SAN JACINTO (BOLÍVAR)	071930R ABRIL /00, TROPAS DEL BACIM33 EN DESARROLLO DE OPERACIONES CAZA RETEN EN COORDENADAS 09°48'34"N - 75°07'44"W RETEN SUBVERSIVO Y QUEMA DE VEHÍCULOS, SECTOR LA PUENTE MPIO DE SAN JACINTO BOLÍVAR, CONTRARRESTO FALSO RETEN EN EL CUAL LOS BANDOLEROS DEL ELN ALCANZARON A INCINERAR 02 VEHÍCULOS CAMIÓN DODGE AZUL PLACA RDY-491 BARRANQUILLA, TRACTOMULA PLACAS SBV-316 GALAPA, TRÁILER PLACA RO2295, BANDOLEROS EMPRENDIERON LA HUIDA CON DIRECCIÓN HACIA EL CGTO DE ARENAS
07-MAY-2000	BAFLIM60	ÁREA RURAL MUNICIPIO ZAMBRANO (BOLÍVAR)	EL DÍA 07 MAY/00 TROPAS DEL BAFLIM-60 SOBRE EL RÍO MAGDALENA SOSTUVIERON CONTACTO ARMADO CON DELINCUENTES PERTENECIENTES DE LAS AUC, SECTOR HACIENDA JESÚS DEL RÍO JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE ZAMBRANO BOLÍVAR, COORDENADAS 09°49'42"N, 74°52'36"W, EN LA ACCIÓN FUE NEUTRALIZADO 01 SUJETO N.N, SE INCAUTÓ EL SIGUIENTE MATERIAL, 01 UNA CAMIONETA CHEVROLET LUV 2300 COLOR VERDE METALIZADO SIN PLACAS, EN EL MOTOR APARECE GRABADO EL NÚMERO DE PLACA BYQ-892 Y SERIE MOTOR BGDTR16FWB250103, 01 RADIOTELÉFONO FUERA DE SERVICIO SIN MARCA, 01 PISTOLA SIN MARCA CALIBRE 7,65, CON 01 PROVEEDOR VACÍO, 01 GRANADA DE MANO DE FABRICACIÓN AMERICANA, 10 CHALECOS NEGROS PORTA PROVEEDORES, 01 CHAQUETA CAMUFLADA, 02 CAMISETAS VERDES, 01 BLONDA DE LAS AUC, SIENDO APOYADOS POR EL HELICÓPTERO BRIM-1, TROPAS DEL BACIM-33, EFECTUARON PERSECUCIÓN HACIA EL SECTOR DENOMINADO EL HACHA, LUGAR EN EL QUE POSIBLEMENTE MANTIENEN UN CAMPAMENTO CON CAPACIDAD PARA 60 BANDOLEROS.
04-JUN-2000	BAFIM5	SOBRE LA VÍA QUE CONDUCE DE SAN ANDRÉS AL MUNICIPIO DE CÓRDOBA (BOLÍVAR).	CONTACTO ARMADO AUC - FARC, SIENDO LAS 10:00 HORAS APROXIMADAMENTE, SOBRE LA VÍA QUE CONDUCE DE SAN ANDRÉS AL MUNICIPIO DE CÓRDOBA (BOLÍVAR), COORDENADAS 09-33-24 N - 74-51-50W, SE PRESENTÓ UN CONTACTO ARMADO ENTRE BANDOLEROS PERTENECIENTES A LAS AUTODEFENSAS Y BANDOLEROS DEL 37 FRENTE DE LAS FARC, LOS CUALES INSTALARON UNA EMBOSCADA Y COMO RESULTADO DE LOS ENFRENTAMIENTOS RESULTARON MUERTOS 09 BANDOLEROS PERTENECIENTES A LAS AUC ENTRE ELLOS EL SUJETO A. NICOLAS Y 02 MUJERES DE NOMBRE YINA Y GLORIA, ASÍ MISMO, SE LOCALIZARON 02 VEHÍCULOS INCINERADOS TIPO CAMIONETA DE MARCA CHEVROLET BLAZER, CABINADA, MODELO 97, PLACAS CIN 467, COLOR BLANCO Y TOYOTA HILUX VOLTEADA AL PARECER FUE POR UNA CARGA EXPLOSIVA. FUENTE BAFIM5.

GEDOC-FT-001-AYGAR-V10



INFORMACIÓN PÚBLICA

05-JUL-2000	BACIM33	AREA RURAL MUNICIPIO ZAMBRANO (BOLIVAR)	EL DIA 05 JULIO EN EL SECTOR CONOCIDO COMO EL OVINIC JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE ZAMBRANO BOLIVAR EN COORDENADAS 09°41'35"N - 74°49'58"W. TROPAS DEL BACIM33 EN COORDINACION CON UNIDADES DEL BAFIM60 SOSTUVIERON CONTACTO ARMADO CON UN GRUPO DE 40 BANDOLEROS INTEGRANTES DE LAS AUTODEFENSAS LEGALES, DONDE FUERON NEUTRALIZADOS 02 DELINCUENTES, DESMANTELADO 01 CAMPAMENTO Y SE INCALUTO EL SIGUIENTE MATERIAL: 02 FUSILES AK-47, 02 ESCOPETAS CAL.12, 15 PROVEDORES PARA FUSIL AK-47, 02 GRANADAS 60 MM, 982 CARTUCHOS CAL. 56 MM, 02 GRANADAS DE MANO, 09 CANTIMPLORAS, 07 MORRALES, 01 EQUIPO DE CINTURA, 03 CHALECOS 03 VEHICULOS.
05-JUL-2000	BACIM33	AREA RURAL MUNICIPIO ZAMBRANO (BOLIVAR)	EL DIA 05 JULIO TROPAS DEL BACIM33, EN APOYO UNIDADES DEL BAFIM60 ENCONTRARON ABANDONADOS EN EL SECTOR DE BAJO SANTA RITA JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE ZAMBRANO BOLIVAR, EL SIGUIENTE MATERIAL PERTENECIENTES A MIEMBROS DE AUTODEFENSAS LEGALES AS: 01 PLANTA PARA COMUNICACIONES MARCA NOKIA POSEE TELEFONO INCORPORADO, CARGADOR PARA CELULAR, 02 CONECTORES PARA RADIOS VHF, 01 CELULAR NOKIA DESTRUIDO 910, 01 CELULAR MARCA NOKIA APT, 01 ANTENA DE RADIO BANDA CIUDADANA, 01 BASE ANTENA PARA TELEFONO MOTOROLA, 01 CARGADOR PARA TELEFONO ERIKSON, 02 CONECTORES MANO LIBRES, 01 CAJA DE SPRAY ROJO, 01 CAJA SPRAY NEGRO
10-JUL-2000	BRIM1	AREA RURAL SAN JACINTO (BOLIVAR)	CONTACTO ARMADO A LAS 18:35 HORAS, TROPAS DE LA BRIM1 SOSTUVIERON CONTACTO ARMADO CON UN GRUPO APROXIMADO DE 100 BANDOLEROS, EN CERCANIAS AL CORREGIMIENTO DE LAS LAJITAS.
10-JUL-2000	BRIM1	AREA RURAL SAN JACINTO (BOLIVAR)	CONTACTO ARMADO A LAS 17:00 HORAS, TROPAS DE LA BRIM1, SOSTUVIERON CONTACTO ARMADO CON UN GRUPO INDETERMINADO DE BANDOLEROS A 2 KILOMETROS AL SUR DE LAS LAJITAS.
10-JUL-2000	BRIM1	AREA RURAL SAN JACINTO (BOLIVAR)	CONTACTO ARMADO A LAS 16:35 HORAS, TROPAS DE LA BRIM1 SOSTUVIERON CONTACTO ARMADO CON UN GRUPO APROXIMADO DE 100 BANDOLEROS EN CERCANIAS AL CORREGIMIENTO DE LAS LAJITAS.
11-JUL-2000	BRIM1	AREA RURAL SAN JACINTO (BOLIVAR)	CONTACTO ARMADO A LAS 09:15 HORAS TROPAS DE LA BRIM1, SOSTUVIERON CONTACTO ARMADO CON BANDOLEROS DE LAS FARC, EN CERCANIAS AL CORREGIMIENTO DE LAS LAJITAS.
11-JUL-2000	BRIM1	AREA RURAL CARMEN DE BOLIVAR	CONTACTO ARMADO A LAS 11:44 HORAS, TROPAS DE LA BRIM1, SOSTUVIERON CONTACTO ARMADO CON UN GRUPO INDETERMINADO DE BANDOLEROS EN EL AREA DE LA CUCHILLA DE SAN ISIDRO.
13-JUL-2000	BRIM1	AREA RURAL SAN JACINTO (BOLIVAR)	CONTACTO ARMADO A LAS 16:15 HORAS, TROPAS DE LA BRIM1, SOSTUVIERON CONTACTO ARMADO CON UN GRUPO INDETERMINADO DE SUBVERSIVOS EN EL SECTOR DE ARROYO MULA.
10-AGO-2000	BAFIM3 - BACIM33	SITIO BAJO DE OSOS, AREA RURAL MPIO. SAN JACINTO (BOLIVAR)	BANDOLEROS DEL ELN MONTARON UN FALSO RETEN SOBRE LA CARRETERA TRONCAL DE OCCIDENTE A LA ALTRA DEL SITIO BAJO DE OSOS, JURISDICCION DEL MPIO. DE SAN JACINTO (BOLIVAR), EN EL LUGAR DE LOS HECHOS TROPAS DE BAFIM3 Y BACIM33 SOSTUVIERON CONTACTO ARMADO CON LOS SUBVERSIVOS, RESULTANDO HERIDO EN UNO DE SUS MIEMBROS INFERIORES CON ARMA DE FUEGO EL CSCIM, AGERO HERNANDEZ HUGO, LOS BANDIDOS HUYERON CON DIRECCION HACIA EL AREA DEL CGTO. DE ARENAS, JURISDICCION DEL MPIO. DE SAN JACINTO (BOLIVAR) ABORDO DE UN JEEP WILLIS COLOR AZUL Y UNA CAMIONETA ESCODA BLANCA MODELO 97, PLACAS CGR. 833.
12-AGO-2000	BAFIM3 (BOLIVAR)	AREA RURAL SAN JACINTO (BOLIVAR)	CONTACTO ARMADO: 120340R AGOSTO/00 EN LA TRONCAL DE OCCIDENTE A LA ALTRA DE LA FINCA "BREMEN", JURISDICCION DEL MPIO. DE SAN JACINTO (BOLIVAR), TROPAS DEL BAFIM3 SOSTUVIERON CONTACTO ARMADO POR ESPACIO DE 20 MINUTOS CON SUBVERSIVOS DEL ELN, QUIENES SE DISPONIAN A INCINERAR EL VEHICULO TIPO TAXI CONDUCTO POR EL SEÑOR ROQUE ARQUE, PLACAS UYN-252 QUE CUBRÍA LA RUTA BARRANQUILLA - MAGANGUE, LOS BANDOLEROS HUYERON HACIA EL SECTOR DE NARANJAL, PERSONAL Y MATERIAL PROPIAS TROPAS SAN JACINTO REGISTRO DE AREA.
19-AGO-2000	BACIM33	AREA RURAL CARMEN DE BOLIVAR	CONTACTO ARMADO: A LAS 08:50 HORAS, TROPAS DEL BACIM33 SOSTUVIC CONTACTO ARMADO CON SUBVERSIVOS DE LAS FARC EN EL SECTOR EL HUNDIBLE, JURISDICCION DEL MPIO. EL CARMEN DE BOLIVAR, SIENDO DESMANTELADO UN CAMPAMENTO DECOMISANDO EL SIGUIENTE MATERIAL: 15 BALDES DE ACEITE VACIOS, 01 RADIO ICOM PEQUEÑO 20 MTRS. DE MECHA LENTA, 02 MORRALES, 07 CAMISAS CAMUFLADAS, 02 PANTALONES, 02 REATAS, 02 MOLINOS, 01 EXTENSION ELECTRICA, 02 OLLAS, 01 PLANTA ELECTRICA, DOCUMENTOS VARIOS, 05 BULTOS DE UREA, 01 ESCOPETA CHANGON CALIBRE 12, 01 MIRA TELESCOPICA, 01 TV 14", A BLANCO Y NEGRO, 01 GRANADA DE MANO, 100 KILOS DE POLVORA Y 120 KILOS DE VIVERES, EN LA ACCION NO SE



GEDOC-F1-001-AVGAR-V10

Protegemos el azul de la Bandera
 Línea anticorrupción Armada Nacional: 01 8000 11 59 69 - 24 Horas
 Troncal de Occidente Vía Sinciego - Cochabamba Tel: 2840789
 www.armada.mil.bo - Zúñiga, c.lientes@armada.mil.bo

17-OCT-2000	BACIM33	ÁREA RURAL CARMEN DE BOLÍVAR	PRESENTARON BAJAS NI CAPTURAS. CONTACTO ARMADO - DESMANTELAMIENTO CAMPAMENTO. APROXIMADAMENTE A LAS 16:30 HORAS TROPAS DE LAS COMPAÑÍAS SABLE Y BALLESTA DEL BACIM33, SOSTUVIERON CONTACTO ARMADO CON UN GRUPO APROXIMADO DE 20 BANDOLEROS, LOGRÁNDOSE DESMANTELAR UN CAMPAMENTO, EN DONDE SE ENCONTRARON CAMAS, TRINCHERAS, PUESTOS DE OBSERVACIÓN CON CAMPOS DE TIRO, FOGONES, LETRINAS, 02 CHALECOS PORTA PROVEEDORES, 01 UNIFORME CAMUFLADO, 05 CAJAS DE DROGA GLUCANTINE 1.5 GRX 5 MG., 01 CAJA DE JERINGAS, 06 BOLSAS DE DESTROZAS.
27-OCT-2000	BACIM33	ÁREA RURAL CARMEN DE BOLÍVAR	CONTACTO ARMADO. MEDIANTE INFORMACIONES CENTRAL INTELIGENCIA BRIM1, COMPAÑÍAS SABLE Y BALLESTA DEL BACIM33 APROXIMADAMENTE A LAS 10:15 HORAS SOSTUVIERON CONTACTO ARMADO CON BANDOLEROS DEL FRENTE 37 DE LAS FARC EN SECTOR RURAL DEL CORREGIMIENTO DE ROMA, LOGRÁNDOSE CAPTURAR AL SUJETO PASCUAL SEGUNDO ÁLVAREZ TOBIAS C.C. 71'316.619 DE CÓRDOBA (BOLÍVAR), INCAUTÁNDOSELE 01 FUSIL AK-47 NO.19724K3991, 03 PROVEEDORES CON 30 CARTUCHOS PARA EL MISMO, 01 CAMUFLADO, EQUIPO DE CINTURA COMPLETO, INTEGRANTE DE LA CP. PALENOQUE. CAPTURADO MANIFESTÓ QUE LOS BANDOLEROS EN SU HUIDA LLEVABAN UN MUERTO Y 5 HERIDOS.
27-OCT-2000	BACIM33	ÁREA RURAL CARMEN DE BOLÍVAR	CONTACTO ARMADO. MEDIANTE INFORMACIONES CENTRAL INTELIGENCIA BRIM1, COMPAÑÍA RIFLE DEL BACIM33 APROXIMADAMENTE A LAS 10:30 HORAS, SOSTUVO CONTACTO ARMADO CON BANDOLEROS DEL FRENTE 37 DE LAS FARC EN COORDENADAS 09°41'14"N - 75°03'45"W SECTOR RURAL CORREGIMIENTO MADRID, LOGRÁNDOSE LA CAPTURA DEL SUJETO WILMER ALFONSO TAPIAS HERNÁNDEZ C.C. 75'541.330 DEL CARMEN, DECOMISÁNDOSE 04 PROVEEDORES PARA FUSIL M-14, 185 CARTUCHOS CAL. 7.62MM, 12 ESTOPINES ELÉCTRICOS, 03 INTERRUPTORES, 01 BATERÍA ROCKET DE 12 VOLTIOS, 07 PARES DE BOTAS DE CAMPAÑA, 04 UNIFORMES CAMUFLADOS, 02 CARTUCHERAS DOBLES PARA PROVEEDORES AK-47, 01 BRÚJULA, 03 CANTIMPLORAS, 01 OLLA, 01 CALDERO, VIVERES PARA 50 PERSONAS, 01 CULATA PARA ESCOPETA CAL. 12 MM, CUERO PARA LA ELABORACIÓN DE CARTUCHERAS Y BOTAS, DOCUMENTACIÓN DE RÉGIMEN INTERNO DE LA COLUMNA CACIQUE YURBACO Y LA COMPAÑÍA PEDRO GÓNGORA CHAMORRO
16-DIC-2000	BACIM33	ÁREA RURAL CARMEN DE BOLÍVAR	CONTACTO ARMADO - CAMPAMENTO DESMANTELADO: APROXIMADAMENTE A LAS 15:00 HORAS, TROPAS DEL BACIM33 ENTRAN EN CONTACTO ARMADO CON UNA AVANZADA DE LA CUADRILLA 37 DE LAS FARC EN COORDENADAS 093918N - 750348W ÁREA GENERAL DE ACEITUNO, LOGRÁNDOSE DESMANTELAR UN CAMPAMENTO CON CAPACIDAD PARA 50 BANDOLEROS, ENCONTRÁNDOSE EN SU INTERIOR 02 KIOSKOS, 02 LETRINAS, 12 CAMÁS, SE INCAUTAN 02 CAMISAS CAMUFLADAS, 01 CAMISA VERDE, 03 MORRALES DE LONA VERDE, SE DESTRUYEN 10 BALDES CONTIENEN EXPLOSIVOS PESO 50 KG CADA UNA, UNA TONELADA DE VIVERES, 300 CARTUCHOS CALIBRE 7.62, 06 COCINAS, TRINCHERAS, BANDOLEROS HUYEN DEL LUGAR.
17-DIC-2000	BAFIM5	ÁREA RURAL CARMEN DE BOLÍVAR	CONTACTO ARMADO. CONTINUANDO CON EL DESARROLLO DE LA OPERACIÓN CONTUNDENTE, APROXIMADAMENTE A LAS 14:40 HORAS, TROPAS DE AVISPA3 (BAFIM5), SOSTIENEN CONTACTO ARMADO CON BANDOLEROS DE LA CUADRILLA 37 EN COORDENADAS 093741N - 750258W SIN NOVEDADES.
03-ABR-2001	BAFIM3	ÁREA RURAL SAN JACINTO (BOLÍVAR)	COMBATE DE ENCUENTRO: APROXIMADAMENTE A LAS 15:00 HORAS EN DESARROLLO DE OPERACIONES DE REGISTRO Y CONTROL, PATRULLA ORIÓN 2 DEL BAFIM3 SOSTUVO COMBATE DE ENCUENTRO CON UN GRUPO APROXIMADO DE 15 BANDOLEROS DE LA CUADRILLA 37 DE LAS FARC EN ÁREA DE NARANJAL, RESULTANDO HERIDO CON A/F EN LA PIERNA IZQUIERDA EL IMAR QUIROZ RAMÍREZ WILSON, CON GOLPES SUFRIDOS DURANTE LA REACCIÓN EL MA1MIM TRESPALACIOS CESAR
05-ABR-2001	BACIM31	ÁREA RURAL CARMEN DE BOLÍVAR	CONTACTO ARMADO - UBICACIÓN CAMPO MINADO: A LAS 15:00 HORAS TROPAS DEL BACIM31 SOSTIENEN CONTACTO ARMADO CON BANDOLEROS DE LA CUADRILLA 37 DE LAS FARC EN ÁREA GENERAL DEL ACEITUNO, EN DONDE FUERON HALLADOS DOS ARTEFACTOS EXPLOSIVOS CON TUBO LANZADOR Y 02 MINAS TIPOS SOMBRERO CHINO, 01 RADIO MARCA ALINDO DJ-B5 CON FRECUENCIA 198.495
27-ABR-2001	BFEIM1 ¹	ÁREA RURAL SAN JACINTO (BOLÍVAR)	CONTACTO ARMADO: EN DESARROLLO DE LA OPERACIÓN DE REGISTRO Y CONTROL TROPAS DEL BFEIM1 SOSTUVO CONTACTO ARMADO APROXIMADAMENTE A LAS 15:00 HORAS EN SECTOR DE LA CUCHILLA DE HUAMANGA, CON BANDOLEROS DE LA CUADRILLA 37 DE LAS FARC. SIN NOVEDADES.
29-JUN-2001	BACIM33	ÁREA RURAL SAN	COMBATE DE ENCUENTRO:

¹ Batallón de Fuerzas Especiales de Infantería de Marina N° 1





GEDOC-FT-001-AYGAR-V10

Protegamos el azul de la Bandera
 Línea anticorrupción Armada Nacional 01 8000 11 69 69 - 24 Horas
 Troncal de Occidente Vía Sincelajo - Corcaji Tel: 2640789
 www.armada.mil.co - Zulima.civuentes@armada.mil.co

- 2- Con relación al segundo punto de su requerimiento, me permito informarle que una vez verificado el archivo histórico operacional y bases de datos de la Brigada de Infantería de Marina No. 1 no se encontró documentación que dé cuenta del caso concreto.
- 3- Con relación al tercer interrogante, me permito informarle que una vez verificados los archivos físicos y digitales no se halló documento o informe relacionado con denuncias interpuestas o solicitudes de protección ante este Comando, por la señora NINI JOHANA MONTES ATENCIA Y OTROS con ocasión de su seguridad.

12-DIC-2001	BACIM33	AREA RURAL CARMEN DE BOLIVAR	UNIDADES DEL BACIM33 DURANTE DESPLAZAMIENTO EN EL AREA GENERAL DE LA VEREDA EL RESPALDO, APROXIMADAMENTE A LAS 04:15 HORAS SOSTIENEN CONTACTO ARMADO CON UN GRUPO DE 40 TROPAS DEL BACIM33 DEL FRENTE 37 DE LAS FARC, QUIENES ATACARON A LAS TROPAS CON 02 CILINDROS DE GAS DE LOS CUALES UNO EXPLOTO, RESULTANDO DOS IMP HERIDOS LEVEMENTE EN REGISTRO SE HALLARON VAINILLAS CAL. 7.62 MM FABRICACION VENEZOLANA, 02 GRANADAS PARA FUSIL QUE NO EXPLOTARON, 01 MINA ANTIPERSONAL, HUYERON RUTA NORORIENTE
02-DIC-2001	BACIM33	AREA RURAL MPIO ZAMBRANO	CONTACTO ARMADO: ZAMBRANO DOS GUERRILLEROS HERIDOS DE GRAVEDAD, CON DIRECCION HACIA UNA GUERRILLERA HERIDA Y EMBARCARON EN UNA AMBULANCIA A LOS DELINCUENTES ACUERDO INTENCION DE COMBATE LLEVAN CARMENZA LAURA, SEBASTIAN, HUGO, CAMACHO, YENN, LINA FANNY, ROPA CIVIL, MARCADA CON LOS NOMBRES DE NATA, FERCHID, MEDICINAS VARIAS, 02 OLLAS, EQUIPO DE VENOCIPSES, VIVERES, CINTILLAS, 01 SABANA MARCADA BLOQUE CARIBE, 02 TOALLAS, COLOR AZUL Y VERDE FOSFORESCENTES, 01 REATA, 03 PLASTICOS, 03 UNIFORMES CAMUFLADOS, 02 HAMACAS, 01 PONCHO, 02 BLONDAS DE MARCADO CON EL NOMBRE DE HUGO, 03 GORRAS CAMUFLADAS, 03 MORRALES DE CAMPANA, EN DONDE SE ENCONTRARON 01 CLADERNO NEGRO, EN LA HUIDA LOS BANDOEROS DEJARON ABANDONADO 06 FRENTE 37 DE LAS FARC AL NORTE DEL SITIO CONOCIDO COMO CANO ARMADO CON UN GRUPO APROXIMADO DE 40 TROPAS DEL CONTACTO ARMADO: TROPAS DEL BACIM33 SOSTIENEN CONTACTO LLEVABAN 03 HERIDOS
17-NOV-2001	BACIM33	AREA RURAL SAN JACINTO (BOLIVAR)	CONTACTO ARMADO: TROPAS DEL BACIM33 SOSTUVIERON CONTACTO ARMADO CON UN GRUPO DE 25 TROPAS DEL FRENTE 37 EN MOMENTOS EN QUE PRETENDIAN QUEMAR 02 TRACTOMULAS Y UN BUS DE LA EMPRESA TORCOROMA, A LA ALTURA DEL SITIO CONOCIDO COMO BAJO DE OSOS SOBRE LA CARRETERA TRONCAL DE OCCIDENTE, ACUERDO INFORMACIONES POSTERIORES SE CONOCIO QUE LOS SUJETOS LLEVABAN 03 HERIDOS
24-OCT-2001	BFEIM1	AREA RURAL SAN JACINTO (BOLIVAR)	CONTACTO ARMADO: APROXIMADAMENTE A LAS 08:30 HORAS TROPAS DEL BACIM33 SOSTUVIERON CONTACTO ARMADO EN CON UN GRUPO APROXIMADO DE 40 TROPAS DEL FRENTE 37 EN SECTOR DE SIERRA MORENA, NO SE PRESENTARON NOVEDADES
01-AGO-2001	BACIM33	AREA RURAL SAN JACINTO (BOLIVAR)	CONTACTO ARMADO - INCAUTACION MATERIAL EN DESARROLLO DE LA OPERACION FUGAZ A LAS 14:00 HORAS TROPAS DEL BACIM33 SOSTIENEN CONTACTO ARMADO CON AVANZADA CUADRILLA 37 FARC CONFORMADA POR UN GRUPO DE CINCO BANDOEROS SECTOR DE BARCELONA QUE AL NOTAR LA PRESENCIA DE LAS TROPAS EMPRENDIERON LA HUIDA, LOGRANDOSE LA INCAUTACION DE 13 CARTUCHOS CALIBRE 38 LARGO, 01 ESCOPETA HECHIZA, 03 METROS TUBO PVC PARA LA FABRICACION DE BOMBAS, 05 TODILLOS, 05 HAMACAS, 01 HIERRO PARA MARCAR CANCHO REGISTRADO A NOMBRE DE JULIO E. ARIETA FONTALVO CEDULA DE CIUDADANIA NO. 73377110, 04 REVISTAS ALUSIVAS AL MOVIMIENTO BOLIVARIANO, 03 PERROS ENCADENADOS, 500 KILOS DE VIVERES CONTINUAN LAS OPERACIONES EN EL AREA
31-JUL-2001	AREA RURAL MPIO ZAMBRANO		CONTACTO ARMADO - INCAUTACION MATERIAL CUERO Y LA CANADA LA LORA CONOCIDA COMO TIERRA SIN NOMBRE, ENTRE EL ARROYO PELA CONOCIDA NORTE DE LA HACIENDA JESUS DEL MONTE EN LA REGION SOSTIENEN ENFRENTAMIENTOS CON INTEGRANTES DE LAS FARC SE TIENE CONOCIMIENTO BANDOEROS DEL FRENTE 37 FARC ENFRENTAMIENTOS ARMADOS: MUNICIPIO DE ZAMBRANO AUC, EN LOS SECTORES DE CAMPALLEGRE JURISDICCION DEL
30-JUL-2001	AREA RURAL MPIO ZAMBRANO		ENFRENTAMIENTOS ARMADOS: INFORMACIONES INDICAN APROXIMADAMENTE A LAS 13:30 HORAS BANDOEROS DE LAS FARC SOSTIENEN ENFRENTAMIENTO ARMADOS CON DELINCUENTES DE LAS AUC, EN LOS SECTORES DE CAMPALLEGRE JURISDICCION DEL
	JACINTO (BOLIVAR)		UNIDADES DEL BACIM33 APROXIMADAMENTE A LAS 18:00 HORAS SOSTIENEN COMBATE DE ENCUENTRO CON UN GRUPO DE 4 SUJETOS DE LAS FARC, EN INMEDIACIONES A LA FINCA ALTAMIRA, NO SE PRESENTARON NOVEDADES

0074

4. En lo que respecta a cuál era la situación de orden público en el corregimiento de Macayepo del municipio de Carmen de Bolívar (Bolívar) para los años 1999 a 2001, me permito informarle que tanto en el municipio de El Carmen de Bolívar, como en los demás municipios de la jurisdicción de la Brigada de Infantería de Marina No. 1, que comprendían una amplia extensión de territorio, en 45 municipios de los departamentos de Bolívar, Sucre y Córdoba, se vivió un difícil contexto de violencia por cuenta de las actividades delincuenciales y terroristas perpetradas por los frentes 35 y 37 de las FARC, del ELN, del ERP y también de las autodenominadas "Autodefensas Unidas de Colombia - AUC", responsables de un sinnúmero de masacres, asesinatos, secuestros, extorsiones, hurtos, desplazamiento de población civil, ataques contra la infraestructura del Estado, contra la población civil y la Fuerza Pública, entre otros hechos de violencia que azotaron en especial a la región de los Montes de María.

A pesar de los ingentes esfuerzos de la Fuerza Pública por contrarrestar dichos fenómenos de violencia, en ocasiones resultó imposible poder prevenirlos o neutralizarlos; sin embargo, no se puede desestimar por parte de las autoridades judiciales los esfuerzos realizados en 22 años de confrontación armada, que en la región de los Montes de María representó un alto costo en vidas humanas, para las Fuerzas Militares y en especial para la Armada Nacional 197 militares fallecidos y 365 militares heridos, en procura de contrarrestar los fenómenos de violencia y restablecer las condiciones de seguridad en el territorio.

En cuanto al restablecimiento del orden público en mencionado municipio, así como en los demás municipios asignados en la Región de los Montes de María, me permito informarle que los hechos graves de violencia, se presentaron hasta los años 2007-2009; a partir de esa fecha como consecuencia de las Operaciones Militares Alcatraz y Mariscal lideradas por la Armada Nacional, se logró la desarticulación de las estructuras de los Frentes 35 y 37 de la ONT FARC, así como de las estructuras del ELN y del ERP; así mismo, se logró la desmovilización de las AUC, el 14 de Julio de 2005 cuando 595 hombres del autodenominado Bloque Héroes Montes de María entregaron sus armas y se sometieron a la Justicia.

5. En cuanto al quinto punto de su oficio, respecto de las órdenes de operaciones adelantadas, me permito informarle que se efectuó búsqueda de la información y/o documentación en el archivo histórico operacional y bases de datos de la Brigada de Infantería de Marina No. 1, se encontró la información que a continuación se relaciona:

FECHA	UNIDAD	ORDEN DE OPERACIONES
22-ENE-2000	BAFIM5	ORDEN DE OPERACIONES N° 013/CBAFIM5-S3-375 OPERACIONES DE REGISTRO Y CONTROL EN EL ÁREA GENERAL DE SAN ANDRÉS CORREGIMIENTO DEL MUNICIPIO DE CÓRDOBA (BOLÍVAR).
05-ABR-2000	CBRIM1	ORDEN FRAGMENTARIA N° 007-CBRIM1-2000 OPERACIONES DE CONTROL MILITAR EN LOS MUNICIPIOS DE SAN JUAN NEPOMUCENO Y EL GUAMO (BOLÍVAR)
14-ABR-2000	CBRIM1	ORDEN FRAGMENTARIA N° 010-CBRIM1-00 OPERACIONES DE REGISTRO Y CONTROL SOBRE LA CARRETERA DEL CARMEN DE BOLÍVAR HACIA ZAMBRANO (BOLÍVAR)
12-MAY-2000	CBRIM1	ORDEN FRAGMENTARIA N° 016-CBRIM1-00 OPERACIONES DE REGISTRO Y CONTROL SOBRE EL MUNICIPIO DE ZAMBRANO (BOLÍVAR)
16-AGO-2000	CBRIM1	ORDEN FRAGMENTARIA N° 020-CBRIM1-00 OPERACIONES DE REGISTRO Y CONTROL SOBRE LOS MUNICIPIOS DE OVEJAS (SUCRE) Y CÓRDOBA (BOLÍVAR)
16-AGO-2000	CBRIM1	ORDEN FRAGMENTARIA N° 021-CBRIM1-00

OPERACIONES DE REGISTRO Y CONTROL SOBRE LOS MUNICIPIOS DE VILLANUEVA Y SAN CRISTÓBAL (BOLIVAR)	CBRIM1	30-AGO-2000
OPERACIONES DE REGISTRO Y CONTROL SOBRE EL MUNICIPIO DE GUAMO (BOLIVAR)		

Finalmente, es oportuno precisar que la información contenida en este documento de acuerdo con su naturaleza y temática tiene un manejo diferenciado de conformidad con la ley, transcribiéndose su custodia y manejo, por lo que deberá procurarse la debida reserva y utilización de la información de acuerdo con los fines del poder otorgado y el objeto manifestado en su requerimiento.

Atentamente,

[Handwritten Signature]

Coronel de I.M. FERNANDO ALVAREZ MARTINEZ
Comandante Brigada de Infantería de Marina N° 1

Vº Bº. CRCIM, Evert Andrés Mejía Giraldo - Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor BRIM1

Copia. CN. Luz Manna Urrea Vanegas ASJUR COARC

Proyecto: TFADER Cifuentes Zulma
Asesora Jurídica Operacional BRIM1

NOTA: RESERVA LEGAL, ACTA DE COMPROMISO DE RESERVA Y TRASLADO DE LA RESERVA LEGAL. Se reitera que en Colombia, la información de inteligencia goza de reserva legal y por tal razón, la difusión debe realizarse únicamente a los receptores legales autorizados, observando los parámetros establecidos en la Ley Estatutaria 1621 del 2013 y el Decreto 1070 de 2015, en especial, lo pertinente a reserva legal, acta de compromiso y protocolo de seguridad y rescisión de la información, de acuerdo con los artículos 33, 34, 35, 36, 37 y 38 de la Ley Estatutaria 1621 de 2013. Con la entrega del presente documento se hace traslado de la reserva legal de la información al destinatario del presente documento, en calidad de receptor legal autorizado, quien al recibir el presente documento o conocer de él, manifiesta con su firma o lectura que está suscribiendo acta de compromiso de reserva legal y garantizando de forma expresa (escrita), la reserva legal, de la información a la que tuvo acceso. La reserva legal, protocolos y restricciones aplicas a tanto a la autoridad competente o receptor legal destinatario de la información, como el servidor público que recibe o tenga conocimiento dentro del proceso de entrega, radio o trazabilidad del presente documento de inteligencia o contra inteligencia, por la cual, se obliga garantizar que en ningún caso podrá revelar información, fuentes, métodos, procedimientos, agentes o identidad de quienes desarrollan actividades de inteligencia o contra inteligencia, ni podrán en peligro la seguridad y Defensa nacional. Quienes indebidamente divulguen, filtren, comercialicen, empleen o permitan que alguien emplee la información o documentos que gozan de reserva legal, incurrirán en causal de mala conducta, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.



GEDOC-FI-001-AYGAR-V10

Protegemos el azul de la Bandera
Línea anticorrupción Armada Nacional 01 8000 11 69 69 - 24 Horas
Troncal de Occidente Vía Sincelajo - Corozal Tel: 2840799
www.almada.mil.co - Zulma.cifuentes@armada.mil.co